

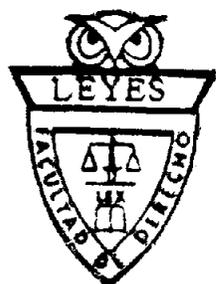


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REPERCUSIONES ECONÓMICAS AL  
INVERTIR EN UNA AFORE Y LOS PERJUICIOS  
A ESA INVERSIÓN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALICIA SALINAS LOPEZ



ASESOR: LIC. PEDRO A. REYES MIRELES

CIUDAD UNIVERSITARIA. MÉXICO, D. F. 2005



0350465



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Alicia Salinas López

FECHA: 1-DIC-2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **ALICIA SALINAS LOPEZ**, con número de cuenta 89534074, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: **REPERCUSIONES ECONOMICAS AL INVERTIR EN UNA AFORE Y LOS PERJUICIOS A ESA INVERSION**, bajo la dirección del Lic. **PEDRO A. REYES MIRELES**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. **LILIA GARCIA MORALES**, en el oficio con fecha 1° de septiembre de 2005., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F. - 27 de octubre de 2005.

**LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO**

Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La alumna deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

c.c.p.-Alumno (a).

### **AL SER MAS MARAVILLOSO DE MI VIDA "DIOS"**

*Gracias "SEÑOR" por amarme incondicionalmente y por haberme dado la oportunidad de vivir; ya que gracias a esta vida que me has prestado he podido lograr este propósito tan importante para mí. ¡BENDITO seas por siempre!*

### **A MI MAMITA, SRA. NATALIA LÓPEZ RAMIREZ.**

*Señora hermosa, primero quiero agradecerle el que me haya amado desde que me tuvo en su vientre y por seguirme amando; gracias por su abrazo, por su llanto, por su comprensión, por su amor y por todo lo que me ha brindado, pues desde que tengo uso de razón ha sido el soporte de mi vida, sin su apoyo no hubiera sido posible éste logro, me siento orgullosa de tener una madre como Usted. ¡Es la mamá más bella del mundo, la AMO con todo mi corazón!*

### **A MIS HERMANOS**

*Margarita, Sara, Antonio, Virginia, Laura, Miguel, María de la Luz y Raúl, gracias mis amores por que Ustedes también me han dado su amor y su apoyo, estoy segura que sienten la misma alegría que yo. ¡Los AMO!*

### **A MI PAPA SR. DOROTEO SALINAS REYES (+)**

*Gracias papá por que me diste la oportunidad de conocerte, donde quiera que estés yo se que DIOS a través de nuestras oraciones tendrá misericordia de tu alma. ¡Te quiero papá!*

### **A MIS SOBRINOS**

*María de la Luz, Sarahid, Deriela, Juanita, David, Anahí, Silvia, Josué, Zayetzi y Brenda Patricia ¡Los amo mis niños! Espero ser un ejemplo para Ustedes, deseo de todo corazón que con la bendición de Dios, triunfen en la vida.*

### **A MIS CUÑADOS**

*Ariel, Félix y Federico Ustedes son como mis hermanos y los quiero mucho.  
¡Gracias familia por que sé que Ustedes también se sienten orgullosos de este  
logro compartido!*

### **AL SR. LEOPOLDO SALINAS SALINAS**

*Gracias Don Polo, por que sin tener obligación alguna para conmigo me ha dado  
el cariño y el soporte que una hija necesita de un padre, nuevamente gracias. ¡Lo  
quiero mucho!*

### **A MI ESPOSO. SR. RUBEN VENTURA ZAMORA**

*Eres la persona mas importante en mi vida, gracias amor por el apoyo que me  
has dado; gracias por que desde que te conocí has sido el soporte de mi vida,  
segura estoy de que tu amor me ha ayudado a seguir adelante, para lograr este  
propósito tan anhelado. ¡Te AMO!*

### **A LA LIC. ALICIA SOSA PINEDA**

*Estoy muy agradecida con Usted Licenciada por que me brindó su ayuda en el  
momento de mi vida que más lo necesitaba; gracias por iniciarme en esta bella  
profesión, con responsabilidad y honestidad. Finalmente, gracias por compartirme  
sus conocimientos e inteligencia, pues es una satisfacción decirle que es una  
excelente profesionista y lindisima persona. ¡Es un orgullo colaborar con Usted,  
no olvide que la quiero mucho!*

**A MI ASESOR DE TESIS, LIC. PEDRO A. REYES MIRELES**

*Ya que como maestro es Usted uno de los mejores que tiene la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias por haber aceptado compartir conmigo esta experiencia de investigación.*

**A LA LIC. LUZ MARIA CORDOVA MADARIAGA**

*Gracias Licenciada por el apoyo incondicional que me brindó en el momento oportuno, sin el no estaría en este momento, gracias por compartirme cosas positivas de la vida, estoy muy orgullosa de Usted, ya que es una excelente profesionalista, pero sobre todo es una encantadora persona. ¡La quiero mucho!*

**AL LIC. JOSÉ ANTONIO PÉREZ PENICHE**

*Mil gracias por tan grande apoyo, pues el mismo forma parte de este sueño tan maravilloso, me da una gran alegría poder compartirlo con Usted, por ser un excelente profesionalista, ¡Lo quiero mucho!*

**A MI ALMA MATER LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

*Por que gracias a los grandes profesionalistas que tiene dicha Institución, pude emprender una licenciatura tan maravillosa como lo es la abogacía, pudiendo en un futuro con los conocimientos adquiridos, ejercer tan loable profesión, a favor de todo aquel que lo necesite.*

*Por último, ¡Gracias a todas aquellas personas que con su apoyo, el día de hoy se cristaliza un sueño tan anhelado en mi vida!*

# REPERCUSIONES ECONÓMICAS AL INVERTIR EN UNA AFORE Y LOS PERJUICIOS A ESA INVERSIÓN

## ÍNDICE

GLOSARIO	I
INTRODUCCIÓN	II

## CAPÍTULO PRIMERO

### REFERENCIA HISTÓRICA DE LAS AFORE

1.1 Chile.....	1
1.2 México.....	7
1.2.1 Nueva Ley del Seguro Social.....	14
1.2.2 ¿Cuáles eran los beneficios antes de la Nueva Ley del Seguro Social?.....	15
1.2.3 ¿Cuáles son los beneficios ahora con la Nueva Ley del Seguro Social?.....	18

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO TEÓRICO

2.1 ¿Qué son las AFORE?.....	24
2.1.1 Definición de AFORE.....	26
2.1.2 Objetivo de las AFORE.....	27
2.1.3 Funcionamiento de las AFORE.....	29
2.1.4 Proceso de registro del trabajador a una AFORE.....	34
2.1.5 Principales funciones de las AFORE.....	40
2.2 Aspectos importantes para el trabajador y el patrón en cuanto al registro y aportación.....	44
2.3 Comisiones de las AFORE autorizadas por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.....	48
2.4 ¿Qué son las SIEFORE?.....	63
2.4.1 Definición de SIEFORE.....	63
2.4.2 Objetivo de las SIEFORE.....	64
2.4.3 Funcionamiento de las SIEFORE.....	72
2.4.4 Principales funciones de las SIEFORE.....	74
2.4.5 Estructura de las SIEFORE.....	77
2.4.6 Beneficios que otorgan las SIEFORE.....	79

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LAS AFORE**

<b>3.1</b>	<b>Fundamento Constitucional de las AFORE.....</b>	<b>84</b>
<b>3.2</b>	<b>Nueva Ley del Seguro Social.....</b>	<b>86</b>
<b>3.3</b>	<b>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.....</b>	<b>94</b>
<b>3.4</b>	<b>Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.....</b>	<b>97</b>
<b>3.5</b>	<b>Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.....</b>	<b>100</b>
<b>3.6</b>	<b>Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.....</b>	<b>103</b>
<b>3.7</b>	<b>Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros... </b>	<b>105</b>
<b>3.8</b>	<b>Código Fiscal de la Federación.....</b>	<b>108</b>

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **REPERCUSIONES ECONÓMICAS AL INVERTIR EN UNA AFORE Y LOS PERJUICIOS A ESA INVERSIÓN**

<b>4.1</b>	<b>Repercusiones económicas para el trabajador en su ámbito laboral.....</b>	<b>110</b>
<b>4.2</b>	<b>Repercusiones económicas para el trabajador al invertir en la AFORE de su preferencia.....</b>	<b>114</b>
<b>4.3</b>	<b>Propuestas.....</b>	<b>118</b>

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>127</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>131</b>
--------------------------	------------

## GLOSARIO

<b>CPEP</b>	Cajas de Previsión de Empleados Particulares.
<b>CNEPP</b>	Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.
<b>INP</b>	Instituto Nacional Previsional.
<b>AFP</b>	Administradoras de Fondos de Pensiones.
<b>SNSS</b>	Sistema Nacional de Servicios de Salud.
<b>ISAPRE</b>	Instituciones de Salud Previsional.
<b>CCAF</b>	Cajas de Compensación de Asignaciones Familiares.
<b>FONASA</b>	Fondo Nacional de Salud.
<b>SPS</b>	Sistema de Protección Social.
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social.
<b>SAR</b>	Sistema de Ahorro para el Retiro.
<b>ISSSTE</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
<b>ISSFAM</b>	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
<b>INFONAVIT</b>	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
<b>AFORE</b>	Administradoras de Fondo para el Retiro.
<b>CONSAR</b>	Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
<b>SIEFORE</b>	Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.
<b>CONDUSEF</b>	Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
<b>BDNSAR</b>	Base de Datos Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
<b>INPC</b>	Índice Nacional de Precios al Consumidor.

## I N T R O D U C C I Ó N

Los Sistemas de Pensiones para el Retiro que a la fecha se han venido manejando por las diversas Administradoras de Fondos para el Retiro, han dejado mucho que desear en cuanto a su administración, claridad en los estados de cuenta y cuantía en el monto del retiro o jubilación de los trabajadores, como se plantea en el presente tema de tesis, se ha dicho que este nuevo sistema pensionario desde el momento en que entró en vigor ofreció a los trabajadores y sus beneficiarios un sin fin de beneficios, pero como se demostrará, esos aparentes beneficios hasta el momento no se han visto reflejados.

La nueva Ley del Seguro Social, la cual entró en vigor a partir de 1º de julio de 1997, aunada a la creación de las Administradoras de Fondos para el Retiro, prometió un manejo confiable y efectivo en la administración del fondo de ahorro de los trabajadores; a través del ahorro que generen durante su vida laboral. Lo que permitiría garantizar una pensión mínima que garantizara una vida digna al momento del retiro o jubilación del trabajador, cuestión esta que como veremos, tampoco se ha manifestado en beneficio de los trabajadores.

El individuo como trabajador dentro de la sociedad forma parte integrante dentro del derecho de la seguridad social, rama del derecho que dentro de su contexto abarca cuestiones primordiales para que el trabajador las haga valer en un momento dado, como veremos el derecho de la seguridad social ha dejado de lado el hecho de que el trabajador forma parte integrante de esta rama del derecho.

El punto primario de esta rama del derecho lo encontramos dentro de nuestra Constitución Federal en su artículo 123 apartado A) Fracción XXIX, numeral que señala que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, así como de los diferentes

ramos de seguro, los cuales están regulados en la Ley Adjetiva de la materia tal como se verá en el presente trabajo de investigación; es decir, todo trabajador tiene derecho a que la seguridad social lo proteja en todos sus diferentes ramos de seguro.

Por otro lado, dentro del trabajo de investigación que nos ocupa se habla precisamente del derecho que tiene el trabajador a recibir o a que se le otorgue una pensión, la cual, tal como lo señala la ley previamente se deben de cumplir con ciertos requisitos para tener derecho a la misma, requisitos que en principio de cuentas deberán ser en base a cumplir con el pago de una comisión que se les cobrará a los trabajadores por la administración de sus recursos.

Aunado a lo anterior, es importante dar a conocer al trabajador, que para el caso de que exista alguna irregularidad en la administración de su cuenta individual, existe una Institución denominada Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR), la cual se encargará de la estricta supervisión y vigilancia del debido funcionamiento de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Dentro del presente trabajo de investigación se darán a conocer los aspectos importantes de las Administradoras, de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la nueva Ley del Seguro Social, órganos e Instituciones dentro de los cuales se regula y establece las funciones del nuevo sistema de pensiones, debiendo el trabajador cumplir con ciertos requisitos que se establecen en las mismas, para tener derecho a su pensión.

Así también, dentro del contenido del presente trabajo hablaremos de los "beneficios" que ofrece el nuevo sistema de pensiones para el trabajador y sus beneficiarios, pero no obstante estos supuestos "beneficios" traen como consecuencia diversas repercusiones negativas a los trabajadores.

El hablar de la seguridad social, significa hablar del trabajador dentro de un contexto social ya que éste forma parte integrante de la sociedad, situación por la cual el tema que nos ocupa desde su título "REPERCUSIONES ECONÓMICAS AL INVERTIR EN UNA AFORE Y LOS PERJUICIOS A ESA INVERSIÓN", abarca realidades que son de importancia para el trabajador en si, las que se verán dentro del contenido del presente trabajo.

## CAPÍTULO PRIMERO

### REFERENCIA HISTÓRICA DE LAS AFORE

Para comprender los antecedentes históricos de las AFORE, es importante señalar que la seguridad social es una rama fundamental del derecho social y como se advierte del apartado histórico correspondiente a nuestro País, encontramos que el sistema de pensiones ha buscado progresar y perfeccionarse para beneficio de los trabajadores quienes con sus respectivas características tienen acceso a esta prestación social, a esto hemos de decir que la seguridad social esta establecida en nuestra Constitución.

Así, el sistema de pensiones para los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, cobra gran relevancia en la historia de nuestro País, pues como de los antecedentes en México se advierte, el seguro social ha otorgado pensiones a muchas generaciones de trabajadores mexicanos, sin embargo ante los cambios que se han dado en México, la inviabilidad financiera y las desigualdades que genera el propio sistema fue necesaria la reforma a la Ley del Seguro Social, reforma que se deriva de la norma superior, es decir de nuestra Carta Magna.

#### 1.1 CHILE

Hemos de mencionar que Chile es un País que si no es una Nación financieramente fuerte, si es uno de los Países, que dentro de su economía se encuentra estable, cuestión esta que se aprecia a través del tiempo en dicho País.

Dentro de los antecedentes históricos de esta Nación, encontramos que en 1924 se creó la Caja de Seguro Obrero, la cual su finalidad era la de otorgar beneficios de atención médica, subsidios por enfermedad y pensiones.

Así las cosas, en 1925 de igual forma se formaron las Cajas de Previsión de Empleados Particulares (CPEP) y la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; (CNEPP) y para los años sesenta, en unión con estas cajas operaban mas de 30 organismos que se encargaban de la protección de contingencias sociales para determinados sectores de la población.

Cabe mencionar que, La Constitución de Chile de 1925, en su artículo 1º inciso b otorga a sus gobernados: "La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refiere a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, es una forma de proporcionar a cada habitante, un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia, la Ley regula esta organización."<sup>1</sup>

En el mismo orden de ideas, y con el fin de modificar estas circunstancias se expusieron diferentes proyectos de reforma que se concretaron en 1978; entre las disposiciones aprobadas, se suprimieron las jubilaciones por años de servicio y se estableció la edad uniforme de jubilación a los 60 años para las mujeres y 65 para los hombres.

Aunado a lo anterior, en 1980 se acogió un sistema de pensión, la cual se basó en la administración privada de los fondos, e igual que en México la obligatoriedad para los trabajadores dependientes que se incorporaran a la fuerza de trabajo y voluntariamente para quienes se encontraban afiliados a alguna institución del antiguo sistema y para los trabajadores independientes. En el mismo año se dictaron diversas normas en materia de salud, mismas que quedaron a cargo del sistema Nacional, a través de entidades públicas o privadas.

---

<sup>1</sup> MACÍAS SANTOS, Eduardo. Et al. El Sistema de Pensiones en México dentro del Contexto Internacional, Themis, México. 1995. p. 90.

En el mismo orden de ideas, hemos de decir que los individuos protegidos, son los trabajadores que están cubiertos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por el antiguo sistema que administra el Instituto de Normalización Previsional (INP); y aquellos trabajadores que eligieron y comenzaron su actividad laboral después de 1981, están cubiertos por el nuevo sistema a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Cabe mencionar, que los trabajadores afiliados al sistema anterior ascendían a "345,000 y los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones ascienden a 3, 850,000 aproximadamente."<sup>2</sup>

De los datos adquiridos, hemos de mencionar que para el año de 1988 el sistema privado contaba con el 84% de los cotizantes activos y tan solo el 4% del total de los pensionados. El sector público por su parte, contaba en el mismo año con el 16% de los cotizantes activos y el 96% de los pensionados.

El Instituto encargado de la seguridad social está a cargo del Sistema Nacional de Servicios de Salud (SNSS) el cual "cubre el 75% por ciento de la población total del país (13.5 millones) y de 24 Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE) que cubren el resto de la población en un 25%, es decir, a 950,000 afiliados cotizantes mas y 2,315,000 beneficiarios, cabe señalar que seis Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE), participan del 78% del mercado privado."<sup>3</sup>

Cabe mencionar que, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se encuentran a cargo de las mutuales, "Instituciones que protegen a un número de personas algo menor de los dos millones y del Instituto de Normalización Previsional, que aún cubre aproximadamente 900,000 trabajadores."<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 90.

<sup>3</sup> Ibidem, p. 90 y 91.

<sup>4</sup> Ibidem, p. 91.

Respecto a lo que toca a las asignaciones familiares, están a cargo de siete Cajas de Compensación de Asignaciones Familiares (CCAF), las cuales brindan prestaciones a "1.6 millones de afiliados del Instituto de Normalización Previsional, con una población afiliada de 1.1 millones."<sup>5</sup>

Por otro lado, las Cajas de Compensación de Asignaciones Familiares (CCAF), ofrecen las siguientes prestaciones obligatorias: asignaciones familiares, subsidios por incapacidad laboral y subsidios de cesantía. Adicionalmente, algunas de las cajas ofrecen en forma voluntaria la posibilidad de obtener asignaciones por natalidad, y otros beneficios como créditos personales con bajo interés.

Es importante denotar que, los beneficios a que tienen derecho en materia de pensiones los afiliados al sistema antiguo son los mismos que tenían vigencia antes de la reforma, es decir los que contempla su legislación respectiva.

Y los trabajadores afiliados al nuevo sistema tienen derecho a prestaciones de vejez a los 65 años, quienes pueden elegir por jubilaciones anticipadas si su renta es superior a la mínima garantizada por el Estado. El trabajador afiliado a este régimen de ahorro forzoso acumula a lo largo de su vida laboral un capital que le es devuelto, a fin de que pueda adquirir una pensión vitalicia, una pensión programada o una combinación de ambas.

En lo que respecta a la población afiliada a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE), estos cuentan con una extensa gama de programas de seguro, lo que les permite optar por cuotas diferente según el grado de protección deseado, los contratos que se ofrecen en el mercado contienen cláusulas en las que se determinan las exclusiones, preexistentes y límites, etc., lo que de alguna manera limita al trabajador, por el contrario la población amparada por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) cuenta con cobertura total para todos los riesgos y sin condiciones.

---

<sup>5</sup> Ibidem, p. 91.

El Sistema de Protección Social (SPS), se encuentra bajo la tutela del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Hacienda, el cual es uno de los organismos importantes dentro de la seguridad social, de este País.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, es responsable del control y supervisión tanto del Instituto de Normalización Previsional (INP), de las mutualistas y de las Cajas por medio del órgano específico que es la Superintendencia de seguridad social y de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), por medio de las Superintendencia de las Administradoras.

A lo anterior, cabe precisar que el organismo encargado de supervisar y vigilar a las Administradoras de Fondos de Pensiones es la Superintendencia, la cual "es una Institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social."<sup>6</sup>

La Superintendencia, será la autoridad técnica de vigilar el control de las Administradoras, y dentro de sus funciones están comprendidas la cuestión financiera, actuarial, jurídica y administrativa.

Así también, la Superintendencia, estará constituida por las divisiones de: "Fiscalía, División de Control de Instituciones, División de Prestaciones y Seguros, División Financiera, División de Estudios y División de Administración Interna."<sup>7</sup>

La División de Control de Instituciones, División de Prestaciones y Seguros y División Financiera, dentro de sus atribuciones se encargarán de velar por el debido funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

---

<sup>6</sup> [www.camara.cl/](http://www.camara.cl/). p.1

<sup>7</sup> *ibidem*. p. 1

En 1990, se determinó que el Ministerio de Salud, controlará las Instituciones de Salud Previsional, fecha a partir de la cual las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE); el Sistema Nacional de Servicios de Salud (SNSS), y el Fondo Nacional de Salud (FONASA), están bajo la jurisdicción de la Superintendencia.

El Ministerio de Hacienda, tiene intervención directa en la supervisión de las campañas privadas de seguros, así como en todo lo relativo a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Las Instituciones que administran el antiguo Sistema de Pensiones de Cajas de Asignaciones Familiares (SPCAF) y las mutuales continúan teniendo carácter público, sin fines de lucro y basadas en principios de solidaridad, sin embargo las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE), son compañías privadas con fines lucrativos, que no se fundan en el principio de la Solidaridad Nacional.

Cabe precisar que, "el régimen de pensiones anterior, se financia con el 23.2% del aporte de los trabajadores, el nuevo régimen con el 13.14% de aporte de los trabajadores y con bonos de reconocimiento emitidos por el Estado para reconocer los periodos de cotización al sistema antiguo de aquellos trabajadores que optaron por el nuevo sistema."<sup>8</sup>

Como podemos ver el financiamiento tanto del régimen anterior y actual se financia en gran parte y gracias a la aportación de los trabajadores, de lo contrario esto no sería posible, de lo que se puede deducir que no obstante que Chile es un País que se encuentra estable económicamente hablando, su nuevo sistema de pensiones no tiene grandes beneficios para sus trabajadores, si esto es así, que podemos esperar en nuestro País con este nuevo sistema de pensiones.

---

<sup>8</sup> MACÍAS SANTOS, Eduardo. Op. Cit. p. 92.

En lo que respecta a la salud esta se financia mediante "el 7% de los salarios de los trabajadores en el caso de que la cotización sea efectuada al Fondo Nacional de Salud (FONASA), el trabajador tendrá derecho a una atención integral. En el caso de que el asegurado decida cotizar a una Institución de Salud Previsional (ISAPRE), el 7% le permite adquirir un cierto paquete de cobertura y cotizar de acuerdo con el nivel seleccionado y los tipos de exclusiones o preexistencias."<sup>9</sup>

De lo anterior, podemos ver que el sistema de pensiones Chileno es aquel que fue acogido por nuestro País, deduciéndose entonces que es exactamente el mismo sistema de pensiones que rige en México, solo que con otras denominaciones respecto de sus institutos de seguridad social, debemos tomar en cuenta que Chile no es un País económicamente estable, sin embargo y aparentemente, es un País que a través de su economía hace posible que las Administradoras de Fondos de Pensiones funcionen, lo que permite de alguna manera que se beneficie al trabajador, cuestión esta que en nuestro País no será posible por que nuestra economía no tiene la fuerza necesaria para lograr que las denominadas AFORE funcionen, lo que se demostrará con el presente trabajo.

## 1.2 MÉXICO

Primeramente cabe mencionar que Constitucionalmente "Como parte del orden jurídico, el seguro estructura sus normas jurídicas de acuerdo con el derecho Constitucional que lo fundamenta. Nuestra ley fundamental contiene en los apartados A y B del artículo 123 los principios de los institutos jurídicos del seguro social; IMSS, ISSSTE, ISSFAM, INFONAVIT."<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> MACÍAS SANTOS, Eduardo. Op. Cit. p. 93.

<sup>10</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, UNAM, Harla, México, 1987, p.37.

Después del movimiento social de 1910 se fueron consagrando las leyes garantizadoras del disfrute de derechos mínimos para los mexicanos, lo que fue a través de la Constitución.

En 1912 surge el primer instituto de seguridad social al publicarse el 12 de diciembre de ese mismo año un decreto en cuyo artículo 2º disponía: "Que el mismo jefe de la Nación encargado del Poder Ejecutivo, expediría y pondría en vigor durante la lucha, todas las leyes disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país."<sup>11</sup>

En 1914, al triunfo de la revolución, se establece el principio del Estado de servicio social, reconociendo su capacidad y el deber de suplementar la acción económica individual sin menoscabo de la libertad del ciudadano y la obligación de organizar a la sociedad en una estructura que permitiera la protección de los débiles frente al libre juego de las leyes económicas.

En el año de 1915 en el Estado de Yucatán se dictó la Ley del Trabajo en cuyo artículo 135 se establecía que el "Gobierno fomentaría una asociación mutualista en la que los trabajadores fueran asegurados contra los riesgos de vejez y muerte."<sup>12</sup>

Como ya mencionamos con antelación, la base Constitucional del seguro social en México se encuentra depositada en el artículo 123 de nuestra Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917, ahí se declara "de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares como los de invalidez, de vida, cesación involuntaria en el trabajo accidentes y de otros fines similares."<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jesús. Seguro Social en México. Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1994, p. 202.

<sup>12</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I y II, 6ª edición, Porrúa, México, 1991. p. 100.

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jesús. Op. Cit., p. 110.

Este año, es decir 1917 fue un año de gran importancia para nuestro País, pues como sabemos, fue el año en que se promulgo nuestra Constitución, ya que fue el año en que se considero la seguridad social en México.

El artículo 123 en su texto original disponía: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región. Sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general, todo contrato de trabajo."<sup>14</sup>

Así en 1919 se formuló un proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales que proponía la integración de cajas de ahorro para auxiliar a trabajadores desempleados; el fondo contenía la "aportación del 5% de los salarios y por parte de los patronos un 50% de la cantidad que correspondía a los asalariados por concepto de utilidades en las empresas."<sup>15</sup>

Otro año de relevancia en nuestro País fue 1921, toda vez que él General Álvaro Obregón ordenó la elaboración del proyecto de Ley del Seguro Social que habría de aplicarse en el Distrito Federal y que fue enviado al Congreso. En su exposición de motivos se reconoce que las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no habrán de tener su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su aplicación, lo que convierte a los derechos legales en simples derechos teóricos, por que dejan a los trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada, costosa y tardía; este proyecto preveía un tipo de seguro voluntario.

El Código del Trabajo del Estado de Puebla estableció que los patronos podían sustituir el pago de las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante seguros contratados a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la

---

<sup>14</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. El nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Trillas, México, 1997, p. 10.

<sup>15</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. Lecciones de Derecho Laboral, Trillas, México, 1997, p. 41.

sección del Trabajo y Previsión Social. Una disposición similar contiene el Código Laboral de 1924 de Campeche en su artículo 290.

Las Leyes del Trabajo de Tamaulipas y de Veracruz de 1925 contienen la modalidad del seguro voluntario; "los patrones podían sufragar sus obligaciones en los casos de enfermedades o accidentes profesionales de los trabajadores"<sup>16</sup>, mediante un seguro contratado a su costa con sociedades que pudieran otorgar garantía con aprobación de los gobiernos estatales; los patrones que optaron por asegurar a sus trabajadores no podían dejar de pagar las cuotas correspondientes sin causa justificada, así los trabajadores y las aseguradoras tenían acción para obligar al patrón por medio de juicio sumario ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En 1929 se formuló una iniciativa que obligaba a patrones y obreros a depositar en una institución bancaria del dos al cinco por ciento del salario mensual, es decir el Congreso de la Unión modificó la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional para establecer que: "se considera de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos", lo anterior, con el objeto de constituir un fondo de beneficio para los trabajadores, condición que se alejaba del mandato Constitucional.

Por otra parte a partir de 1939 la situación de guerra motivó inquietudes por encontrar soluciones a los problemas de seguridad económica y social. Uno de los puntos de acuerdo de los firmantes de la Carta del Atlántico, fue que una vez denotadas las potencias nazi fascistas había de lanzarse a la búsqueda de instituciones tanto nacionales como internacionales que aparte de la paz y la tranquilidad mundial la seguridad de que todos los hombres de todos los países pudieran vivir tanto de temores como de necesidad.

---

<sup>16</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo, 2ª edición actualizada, Porrúa, México, 1988, p. 60.

En diciembre de 1942 se envió a las Cámaras la iniciativa de ley, proponiendo como suprema justificación, que se cumpliera así, uno de los más caros ideales de la Revolución Mexicana, se trataba de "proteger a los trabajadores y asegurar su existencia, su salario su capacidad productiva y la tranquilidad de la familia; contribuir al de un deber legal, de compromisos exteriores y de promesas gubernamentales."<sup>17</sup>

Posteriormente, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fue creado en "1943 por la Ley del Seguro Social, expedida el 19 de enero de 1943, como un organismo descentralizado y como resultado de las demandas obreras, ley en cuyas disposiciones se contemplaban entre otras el que los seguros y prestaciones sólo eran aplicables a los individuos que estuvieran sujetos a una relación laboral."<sup>18</sup>

Sin embargo, el 1º de abril de 1973 se substituye esta ley, abrogando la anterior estableciéndose la incorporación voluntaria de los trabajadores no asalariados al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aunado a lo anterior, en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, se publicaron las reformas a diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que determinó que a partir del 1º de mayo del citado año, se iniciara el procedimiento mediante el cual los patrones quedarían obligados a abrir una cuenta global de sus trabajadores en la institución de crédito de su elección con las aportaciones al seguro de retiro por cada uno de los trabajadores, debiendo a su vez las citadas instituciones individualizar las cuentas globales a más tardar para el 1º de septiembre del propio año.

Con el objeto de reglamentar lo anterior, en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1992, se publicó el acuerdo por el cual se establecieron las reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, las que fueron reformadas mediante publicaciones de 6 de octubre y 27 de noviembre del mismo año,

---

<sup>17</sup> GALINDO COSME, Mónica Isela. Recopilación de los Antecedentes Históricos del Seguro Social. Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1990, p. 338.

<sup>18</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Op. Cit., p. 81.

igualmente en este Diario Oficial pero con reformas y adiciones del 13 de noviembre y 21 de diciembre del mismo año, se establecieron las reglas a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, ambas reglas quedaron reformadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1992.

El 26 de abril de 1993 se publicaron nuevas reglas a que deberán sujetarse las cuentas individuales; el 22 de septiembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación se publicaron nuevas reglas generales, abrogando las anteriores, posteriormente en el Diario Oficial del 28 de febrero de 1995 se publicaron nuevas reglas abrogando nuevamente las anteriores, y finalmente el 21 de diciembre de ese mismo año se publicó la nueva Ley del Seguro Social, misma que entraría en vigor en toda la República originalmente el 1º de enero de 1997 y que por decreto posterior entró en vigor el 1º de julio de 1997.

A lo anterior, cabe señalar que como sabemos "A partir del 1 de julio de 1997 inicia el funcionamiento del nuevo esquema de pensiones y con la entrada en vigor de éste nacen las Administradoras de Fondos para el Retiro conocidas como AFORE que son las encargadas de administrar los recursos de las cuentas individuales y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, SIEFORE, quienes invierten los recursos de los trabajadores en instrumentos, que principalmente, preservan el poder adquisitivo de los mismos."<sup>19</sup>

Por otro lado, resulta importante precisar que la ley que "rigió la seguridad social en el País hasta 1997 fue la de 1973, año en que se promulgó y publicó la ley actual, ajustada a la evolución y avances sociales alcanzados en el capítulo de la salud y la previsión social a favor de los trabajadores."<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx), p.1.

<sup>20</sup> BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Derecho del Trabajador Asalariado, Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, UNAM, México, 2000. p. 21.

Esta nueva ley prevé que para beneficio de los trabajadores y para manejar adecuadamente los enormes recursos que los mismos están aportando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro mencionados, debería emitirse una nueva ley que regulara dichos sistemas.

El Congreso de la Unión aprobó lo anterior el 24 de abril de 1996, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del mismo año, con el nombre de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, abrogando la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación la cual se conoce actualmente como Ley de las AFORE.

A lo anterior, podemos decir, que una de los propósitos de la seguridad social, como lo señala Roberto Báez Martínez, es "resolver íntegramente el problema de las necesidades del trabajador."<sup>21</sup>

De los antecedentes que se han señalado, advertimos que la finalidad que ha tenido la seguridad social, es garantizar al individuo la salud, atención médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Como instrumento básico de la seguridad social se establece el seguro social y para administrarlo y organizarlo, se decretó la creación de un órgano público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, el cual conocemos como Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto que se encarga de cumplir con la "finalidad" que tiene la seguridad social, es decir de garantizar al individuo la salud, atención médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

---

<sup>21</sup> BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Principios Básicos de Derecho del Trabajo, Pac, México, 1998. p. 1.

## 1.2.1 NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Dentro de la nueva Ley del Seguro Social, resulta importante destacar en principio el concepto de seguridad social, en este sentido tenemos que para Dino Jarach, la seguridad social es: "El conjunto de medios que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de su capacidad de trabajo le impidan conseguirlo con sus propios medios."<sup>22</sup>

De la definición que nos da el autor, podemos comprender que el propósito de la seguridad social es asegurar el beneficio a que tiene derecho todo hombre, de ahí podemos señalar que la nueva Ley del Seguro Social trae consigo cuestiones de importancia para los trabajadores, ya que desde que se presentaron las primeras iniciativas en materia de seguridad social han sido siempre para reconocer la importancia que tiene el individuo en nuestro País.

Por otro lado, podemos decir que la nueva Ley del Seguro Social, misma que como ya se mencionó entró en vigor el 1º de julio de 1997, contiene disposiciones que conjuntamente con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones aplicables, será posible para el trabajador que al final de su vida laboral goce de una pensión "digna" tanto él como sus beneficiarios, cumpliéndose previamente para ello con ciertos requisitos por parte del trabajador.

Aunado a lo anterior, hemos de decir que no obstante lo que dispone la nueva Ley del Seguro Social, y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro respecto a la pensión que recibirá el trabajador, la misma, no es tan favorable como se pretende hacer creer a los trabajadores, lo que se tratará de exponer en el capítulo respectivo del presente trabajo, ya que más bien se reflejan ciertos perjuicios para éste.

---

<sup>22</sup> JARACH, Dino. Problemas Económicos y Financieros de la Seguridad Social, 10ª edición, México, 1990. p. 196.

## 1.2.2 ¿CUÁLES ERAN LOS BENEFICIOS ANTES DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL?

La seguridad social, por una parte permite eliminar la inseguridad proveniente de la adversidad y las contingencias a que estamos expuestos, lo que es un aspecto negativo pero por otra parte, con un criterio positivo, proporciona al ser humano los elementos necesarios para la subsistencia, conforme a sus fuerzas y aptitudes sin más limitación que el respeto recíproco al derecho de los demás. "La sociedad al procurar los medios, no debe limitarse a curar en caso de enfermedad, sino a promover la educación a fin de combatir la ignorancia, crear fuentes de trabajo contra el desempleo."<sup>23</sup> Cuestión esta última que ha sido tarea difícil para esta rama del derecho, pues el desempleo en México cada día es más notable.

En el mismo orden de ideas, podemos precisar que los beneficios antes de la nueva Ley del Seguro Social, son los siguientes:

En 1992 se aprobaron diversas reformas a las leyes del seguro social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la creación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Los Sistemas de Ahorro para el Retiro se crearon para que los trabajadores pudieran mejorar su situación económica al momento de su retiro, al quedar incapacitados temporal o permanentemente, o bien para mejorar la situación económica de su familia en caso de su fallecimiento.

Dichos sistemas estuvieron encaminados para la protección y bienestar de los trabajadores sujetos al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto

---

<sup>23</sup> SIERRA LÓPEZ, Miguel Ángel. Seguridad Jurídica y Seguridad Social, Boletín de Información Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1985. p. 78.

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el establecimiento de cuentas bancarias abiertas a su nombre en las que los obligados debían acreditar las cuotas y aportaciones correspondientes, para el mejor funcionamiento de las mismas.

En 1992 para beneficio de los trabajadores se crearon las instancias gubernamentales que permitieran coordinar, regular y vigilar el correcto funcionamiento de las etapas generadas por el desarrollo natural de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Los recursos aportados por los trabajadores se canalizaban al Banco de México a cargo del Gobierno Federal.

Los trabajadores cuentahabientes podían decidir la inversión de los recursos de sus subcuentas de retiro en productos de la industria aseguradora, o bien en alternativas financieras ofrecidas, a través de las sociedades de inversión.

Para beneficio del trabajador y comodidad se creó un solo órgano especializado donde se concentraban las facultades de regulación, control y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El órgano especializado para beneficio del trabajador, coordinaría las acciones de los institutos de seguridad social, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y del Banco de México en relación con las entidades financieras participantes en dichos sistemas.

La coordinación del órgano especializado, sería con la participación de representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones.

El órgano especializado contribuiría a la reducción y simplificación de los procesos de suministro e intercambio de información entre las entidades financieras y los demás participantes.

Por otro lado, dicho órgano especializado, contribuiría a la reducción y simplificación de las cargas administrativas de los obligados a entregar las cuotas y aportaciones correspondientes.

Se propuso reforzar los esquemas operativos de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a fin de asegurar una mayor eficiencia en los procesos de individualización de las cuotas y aportaciones en las cuentas de los trabajadores.

Se planteó la creación de un régimen jurídico que permitiera la participación de las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones en las decisiones relacionadas con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a fin de establecer un alto grado de coordinación de los institutos de seguridad social, las dependencias e instituciones gubernamentales entre sí y de éstas con las instituciones de crédito y entidades financieras involucradas.

Los beneficios para el trabajador antes de la nueva Ley del Seguro Social, como se puede observar no son tan amplios en relación a lo que ofrecen las nuevas AFORE, en virtud de que como se desprende de los párrafos que anteceden, el trabajador no contaba con grandes oportunidades para realizar aportaciones adicionales independientemente de las aportaciones obligatorias por la Ley del Seguro Social.

Por otro lado, tales beneficios perjudicaban en gran parte a las aportaciones del trabajador, en relación a la duplicidad de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En razón a la desorganización por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a sus afiliados y en atención al descontrol que existía por parte de dicho Instituto, fueron motivos para privatizar la seguridad social, ya que ahora como es sabido la administración de la cuenta individual de los trabajadores es a través de las denominadas AFORE.

### **1.2.3 ¿CUÁLES SON LOS BENEFICIOS AHORA CON LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL?**

Primeramente hemos de mencionar que la seguridad social solo puede proteger a algunos individuos frente a ciertos riesgos, esta determinación debe atender los aspectos que socialmente son relevantes, ya sea por mantener los aspectos que socialmente son relevantes o bien por mantener la capacidad económica de la persona como para preservar su capacidad y fuerza de trabajo.

De lo anterior, se puede señalar que los beneficios ahora con la nueva Ley del Seguro Social, son los siguientes:

Se otorgará a los trabajadores que cotizan al Instituto Mexicano del Seguro Social (apartado "A" artículo 123 Constitucional), los siguientes beneficios:

El Estado incrementa su aportación a la seguridad social mediante el depósito de la cuota social en la cuenta individual de cada trabajador.

Los recursos ahorrados serán canalizados hacia la inversión productiva que tendrá a su vez efectos sobre la generación de empleos.

Los ahorros acumulados de los trabajadores no perderán su poder adquisitivo a través del tiempo.

El trabajador elegirá la administradora en la que registrará su cuenta individual, con esto se evita el riesgo de que los recursos de los pensionados se orienten a otros objetivos.

El Estado garantiza el derecho de todos los trabajadores al IMSS, a obtener una pensión mínima que será equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El trabajador podrá hacer aportaciones adicionales a manera de ahorro voluntario para incrementar los recursos de su cuenta individual y hacer retiros sobre el monto de dichas aportaciones, lo que podrá realizar cada seis meses.

El trabajador podrá hacer retiros de su cuenta individual de ahorro para el retiro en caso de perder el empleo. Esta prestación la podrá ejercer una vez cada cinco años y equivale aproximadamente al 10% del saldo de la cuenta.

El trabajador conocerá el monto e incremento de sus servicios ahorrados durante su vida laboral, y los rendimientos y ganancias que dichos montos vayan generando.

La elección de la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) por parte del trabajador es libre e individual.

Las AFORE invertirán los ahorros de los trabajadores cuidadosamente, con la vigilancia y supervisión de la CONSAR.

Aquellos trabajadores que no cumplan con los periodos de cotización exigidos por la nueva Ley del Seguro Social para obtener una pensión, tendrá a su disposición los fondos acumulados en su cuenta individual, los cuales podrán retirar en una sola exhibición cuando tengan 60 años o más.

Los trabajadores, podrán hacer retiros de su cuenta individual, para ayuda de gastos de matrimonio. Lo que realizará una sola vez en su vida.

También puede realizar retiros de su cuenta individual para contratar en su oportunidad una pensión (Renta Vitalicia o Retiros Programados y un Seguro de Sobrevivencia).

Como podemos observar los beneficios ahora con la nueva Ley del Seguro Social, son de alguna manera buenos para el trabajador, de acuerdo a los "beneficios" que va otorgar el Estado a favor del mismo, al respecto la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, enumera en sus artículos cuestiones muy importantes y relevantes al nuevo sistema de pensiones, lo que se detallará en el apartado respectivo.

Los beneficios ahora con la nueva Ley del Seguro Social, son por que existían serias inequidades en el sistema anterior, por ejemplo:

Si un trabajador cotizaba casi toda su vida laboral, pero por alguna razón no continuaba haciéndolo hasta la edad requerida, perdía todo lo acumulado.

Si cotizaba toda su vida laboral, le otorgaban la misma pensión que a alguien que solo había cotizado diez años.

Al definir la pensión sólo se tomaban en cuenta los salarios de los últimos cinco años, sin ningún componente inflacionario.

No existía opción para el trabajador a fin de que hiciera aportaciones adicionales para disponer de una pensión más sustanciosa.

Por otro lado, hemos de señalar que la nueva Ley del Seguro Social, en sus diferentes ramos de seguro, contempla cuestiones importantes para el trabajador,

cuestiones que se precisarán en el apartado que corresponde, y al efecto hemos de señalar que los ramos de seguro de la ley anterior y la nueva Ley del Seguro Social son:

La LEY ANTERIOR en su artículo 11 comprendía los siguientes ramos de seguro:

- I Riesgos de trabajo;
- II Enfermedades y maternidad;
- III Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM);
- IV Guarderías para hijos de aseguradas;
- V Retiro."

La NUEVA LEY en su artículo 11 comprende los siguientes ramos de seguro:

- I Riesgos de trabajo;
- II Enfermedades y maternidad;
- III Invalidez y vida;
- IV Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV);
- V Guarderías y prestaciones sociales."

Los beneficios para el trabajador a raíz de la nueva Ley del Seguro Social, tienen como objetivo primordial:

Resolver la situación financiera por la que atraviesa el Instituto Mexicano del Seguro Social, para hacer frente a su gasto corriente.

Fomentar el ahorro interno para la inversión productiva en el País.

Eliminar algunos elementos de inequidad que se presentan en algunos ramos del seguro.

Garantizar que los recursos destinados a un ramo de seguro se utilicen sólo para ese propósito.

Es importante señalar que los beneficios al nuevo sistema de pensiones pueden resultar no tan benéficos, como se señalará en el capítulo respectivo.

A lo anterior, cabe mencionar que dentro de los beneficios que otorga la nueva Ley del Seguro Social, Santiago Barajas Montes de Oca, señala que hay cinco principios que sustentan los objetivos de la ley, los cuales son:

- “Impulsar la solidaridad entre patrones y trabajadores.
- La responsabilidad del Estado y de la comunidad.
- La extensión gradual y el apoyo económico a los servicios que se presten al asegurado.
- El otorgamiento de una compensación inmediata en caso de riesgos del trabajo.
- El establecimiento de un régimen jubilatorio y de asignaciones económicas individuales y familiares.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Op. Cit. p. 22.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### MARCO TEÓRICO

El nuevo sistema de pensiones ha hecho una separación entre la parte de salud y la parte financiera de la seguridad social, en la cual se consolida al propio Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como una Institución de desarrollo en la salud pública, al mismo tiempo que renueva el aspecto consistente en el fondo de ahorro para el retiro establecido por una serie de legislaciones cuyos leyes básicas son la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro y la nueva Ley del Seguro Social; sin embargo, hay que tomar en cuenta que el vigente sistema de pensiones, entre sus muchos objetivos estaba planeado no solamente para que el trabajador adquiriera en propiedad su cuenta de ahorro individual para el retiro, sino “para fortalecer el Sistema Financiero Mexicano.”<sup>25</sup>

De acuerdo a lo que establece la ley respecto al nuevo sistema de pensiones, hemos de notar que más que un problema las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), son una “solución” a la economía del País, ya que según lo que señala la ley, con el nuevo sistema de pensiones habrá más posibilidades de empleo, la economía de nuestro País se verá fortalecida, impulsará una solidaridad entre patrón y trabajador, cuestiones estas que se precisarán más a detalle en el capítulo cuarto de la presente tesis.

En el mismo orden de ideas, es de señalar que con el nuevo sistema de pensiones, se alcanzará una mejor posibilidad para los trabajadores al momento de su retiro, como lo veremos más adelante, cabe mencionar que: “La seguridad social

---

<sup>25</sup> RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. LAS AFORES El Nuevo Sistema de Ahorro y Pensiones, 2ª edición, Porrúa, México, 2002, p.40.

sólo se puede estudiar en buenas condiciones a partir del derecho del trabajo; al menos en los sistemas de seguridad social.”<sup>26</sup>

Así mismo, la aplicación de la seguridad social se inicia “con el desarrollo de los seguros sociales organizados bajo el sistema gremial de la edad media, que tenían como finalidad la de satisfacer las necesidades de previsión en formas de cajas de enfermedades, ayudas de defunción, indemnización de riesgos y pensiones de viudez y orfandad.”<sup>27</sup>

## 2.1 ¿QUE SON LAS AFORE?

Ángel Guillermo Ruiz Moreno señala que “Las AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro), son entidades financieras que se dedicarán de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los asegurados y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, conforme lo marcan las leyes de seguridad social.”<sup>28</sup>

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), son las protagonistas más importantes y trascendentales del nuevo sistema de pensiones, no por la forma en que cada una de ellas cuente con el mayor número de afiliados, sino por la finalidad que estas conllevan para cada uno de los trabajadores asegurados, quienes depositaran sus recursos económicos propios en su cuenta individual, los cuales dependerá de la elección que hicieron respecto de la administradora, en virtud de que desde el inicio de este nuevo sistema de pensiones existen diversas administradoras, es importante mencionar que las AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro) no son bancos ni aseguradoras.

---

<sup>26</sup> VALVERDE, Antonio Martín. Et. Al. Derecho del Trabajo, Tecnos, México, 2001. p.41.

<sup>27</sup> KAYE, J. Dionisio. Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo, 2ª edición, Themis, México, 1985, p. 435.

<sup>28</sup> RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Op. Cit., p. 61.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra administrar como: "Graduar o dosificar el uso de alguna cosa, para obtener mayor rendimiento de ella o para que produzca mejor efecto."<sup>29</sup>

El concepto que nos da el citado diccionario de la acepción administrar, nos indica que el nuevo sistema de pensiones (AFORE), se encargará de proporcionar a los trabajadores mayores rendimientos con muy buenos beneficios.

Por otra parte, el vocablo cuenta se define como: "Acción y efecto de contar. Cálculo u operación aritmética."<sup>30</sup>

Asimismo, la acepción de asegurado se conceptúa como: "Dícese de la persona que ha contratado un seguro."<sup>31</sup>

Por la expresión recurso se entiende: "Medio de cualquier cosa que, en caso de necesidad sirve para conseguir lo que se pretende."<sup>32</sup>

Como podemos observar, de los conceptos que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, las Administradoras de Fondos para el Retiro, al administrar las cuentas individuales de los asegurados, en ellas se varan reflejados los "beneficios" que las administradoras ofrecen a los trabajadores, pues al ir ahorrando en sus cuentas ya sean obligatorias, voluntarias o complementarias de retiro, éstas se incrementarán de tal manera que se irán acumulando sus aportaciones, de conformidad con lo que dispone la ley de la materia.

---

<sup>29</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 21ª edición, Espasa, p. 44.

<sup>30</sup> Ibidem, p. 616.

<sup>31</sup> Ibidem, p. 208.

<sup>32</sup> Ibidem, Tomo II. p. 1746.

### 2.1.1 DEFINICIÓN DE AFORE

Norahenid Amezcua Órnelas, precisa que la ley define a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), como aquellas: "Entidades Financieras que se dedicarán de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como administrar sociedades de inversión."<sup>33</sup>

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 18 señala que, "las administradoras son entidades financieras que se dedicarán de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que la integran en términos de la misma ley, así como administrar sociedades de inversión."

Como lo indican las definiciones tanto de la autora como la ley, las AFORE son entidades financieras encargadas de individualizar los recursos de los trabajadores, canalizándolos, a través de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), ello con la finalidad de que cada trabajador obtenga un rendimiento sobre las aportaciones recibidas en su cuenta individual, cuestión que con el paso del tiempo nos daremos cuenta si efectivamente es en beneficio de los trabajadores.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra rendimiento significa: "Producto o utilidad, que rinde o da una persona o cosa; o proporción entre el producto o el resultado obtenido y los medios utilizados."<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las AFORES Paso a Paso, 1ª edición, Sicco, México, 1997. p. 29.

<sup>34</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op.Cit., Tomo II, p.1297.

Es decir, del concepto que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, podemos precisar que el rendimiento para el trabajador será la utilidad obtenida durante su ahorro.

El vocablo sociedad, el citado Diccionario lo define de la siguiente manera: "Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida."<sup>35</sup>

La definición de sociedad que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, podemos acoplarla a la que nos da el Código Civil para el Distrito Federal, es decir este concepto es el que se conoce dentro del contexto jurídico, por lo que si bien es cierto que las AFORE, deben ser sociedades anónimas, también lo es que las mismas por ende deberán estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

### **2.1.2 OBJETIVO DE LAS AFORE**

Dentro de los objetivos de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), encontramos que uno de los objetivos fundamentales, es el individualizar la cuenta de cada trabajador y otorgar los beneficios que expresamente señala la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren, así mismo atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

---

<sup>35</sup> Ibidem, Tomo II. p. 1894.

Otros de los tantos objetivos a cumplir por parte de las AFORE, son los que se mencionan a continuación:

Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social; tratándose de las subcuentas de vivienda, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por las leyes de seguridad social;

“Administrarán esencialmente los recursos que corresponden a la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las de aportaciones voluntarias, pero no los de vivienda que manejará el INFONAVIT.”<sup>36</sup>

Recibir de los institutos de seguridad social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, lo que debe ser en base a lo que dispone la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Individualizar tales cuotas y aportaciones y sus rendimientos de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.

Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos dos veces al año, así como establecer servicios de información y atención al público.

Prestar servicios de administración a las Sociedades de Inversión Especialidades de Fondos para el Retiro, (SIEFORE);

---

<sup>36</sup> RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Op. Cit., p. 65.

Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), que administre;

Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes del seguro social;

Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobre vivencia; y

Funcionar como entidades financieras autorizadas.

### **2.1.3 FUNCIONAMIENTO DE LAS AFORE**

Primeramente, las Administradoras de Fondos para el Retiro, para su funcionamiento deberán ser constituidas y requerirán la autorización de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR), que hará las veces de la Comisión Nacional de Valores, misma que se otorgará discrecionalmente y oyendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, para su funcionamiento deberán cumplir necesariamente con los siguientes requisitos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Deberán ser Sociedades Anónimas de Capital Variable, y por ende deberán estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, debiendo utilizar en su denominación o a continuación de ésta la expresión "Administradora de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "AFORE".

A lo anterior, es importante señalar, que el catedrático Roberto L. Mantilla Molina, precisa que la definición legal de Sociedad Anónima se define como aquella "que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."<sup>37</sup>

Las administradoras no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público.

Tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido en los términos de la ley y de las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en Consejo de Administración.

A lo anterior, es importante precisar que el Consejo de Administración funciona de manera colegiada, y como órgano colegiado "funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros, y sus reuniones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos de los presentes."<sup>38</sup>

Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y el Contralor Normativo de las administradoras deberán ser autorizados por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, debiendo acreditar ante

<sup>37</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, 29ª edición, Porrúa, México. 2003. p. 346.

<sup>38</sup> QUEVEDO CORONADO, Ignacio. Compendio de Derecho Mercantil, Addison Wesley Longman, México. 1998. p.91.

la misma, en los términos que señala la ley y su reglamento al respecto, los requisitos de solvencia moral, así como de capacidad técnica y administrativa.

El capital social de las administradoras tal como lo dispone la ley estará formado por "acciones "A" que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones de las series "A" y "B"."

El capital social, está representado en acciones, es decir en títulos nominativos, los cuales "son un medio para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio."<sup>39</sup>

El maestro Moisés Gómez Granillo, dice que el capital es "Dinero que forma parte del capital, pero para que produzca es menester transformarlo,"<sup>40</sup> es decir trabajarlo, para llegar a esa transformación, por lo que podemos decir que capital social se define como aquel, "que constituye la garantía que tienen los acreedores de la sociedad de que se les cumplirá,"<sup>41</sup> es decir las Administradoras, de Fondos para el Retiro, garantizan a los trabajadores el cumplimiento que estas deben darles.

Las acciones representativas de la serie "A" únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas mexicanas, y personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos y sean efectivamente controladas por los mismos.

Las acciones representativas de la serie "B" serán de libre suscripción, no podrán participar en forma alguna en el capital social de las administradoras, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

---

<sup>39</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia. Panorama del Derecho Mercantil, Universidad Nacional Autónoma de México, McGraw-Hill, México. 1998. p.40.

<sup>40</sup> GOMEZ GRANILLO, Moisés. Teoría Económica, 5ª edición, Esfinge, México. 1988. p. 43.

<sup>41</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit., p. 349.

A los intermediarios financieros que no cumplan con los niveles de capitalización previstos en las leyes financieras aplicables, no se les autorizará para participar en el capital social de una administradora, tampoco se autorizará la participación, a un grupo financiero o a las entidades financieras que lo integren, cuando alguna de dichas entidades financieras no cumpla con los niveles de capitalización previstos en las mencionadas leyes financieras.

La ley señala que, "ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultaneas o sucesivas el control de acciones de las series "A" y "B" por más del 10% del capital social de la administradora de que se trate. La Comisión podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, siempre y cuando ésta operación no implique conflicto de intereses."

Las administradoras deberán contar permanentemente con un capital fijo sin derecho a retiro totalmente pagado, el cual deberá ser por lo menos igual al capital mínimo exigido que indique la Comisión mediante disposiciones de carácter general, ninguna administradora podrá tener más del 20% de participación en el mercado de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Comisión podrá autorizar, previa opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia, un límite mayor a la concentración de mercado, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.

Las inversiones con cargo al capital mínimo pagado exigido de las administradoras, de conformidad con la ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

No excederá del 40% del capital mínimo pagado exigido el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, en inmuebles en derechos reales que no sean de garantía o en gastos de instalación, más el importe de las inversiones en el capital de las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares; y

El importe restante del capital mínimo pagado exigido deberá invertirse en acciones de las sociedades de inversión que administren.

La Comisión podrá autorizar un porcentaje mayor al señalado anteriormente sin que pueda exceder del 60%.

Las administradoras estarán obligadas a mantener una reserva especial, invertida en las acciones de las sociedades de inversión que administren, deberá constituirse sin perjuicio de integrar la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las administradoras en su Consejo de Administración contarán con consejos independientes, que serán expertos en materia financiera, económica, jurídica o de seguridad social, y no deberán tener ningún nexo patrimonial con las administradoras, ni vínculo laboral con los accionistas que detenten el control o con los funcionarios de dichas administradoras.

En cada administradora existirá un control normativo responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de la misma cumplan con la normatividad externa e interna que sea aplicable.

Las administradoras deberán contar con una unidad especializada que tenga por objeto atender consultas y reclamaciones de los trabajadores y patrones, ésta deberá estar a cargo de un funcionario que pueda obligar a la administradora, y su funcionamiento se sujetará a lo que disponga el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La unidad especializada deberá informar al Consejo de Administración de la administradora y a la Comisión sobre las cuentas y reclamaciones que reciba.

Todo lo señalado anteriormente en cuanto al funcionamiento de las AFORE, es sin perjuicio del derecho que tienen los usuarios (trabajadores), para acudir al procedimiento de conciliación y arbitraje ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), directa o indirectamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la nueva Ley del Seguro Social.

#### **2.1.4 PROCESO DE REGISTRO DEL TRABAJADOR A UNA AFORE**

Resulta importante precisar que el artículo 29 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su segundo párrafo señala cuales son los requisitos que debe contener el contrato de administración de fondos para el retiro, los cuales son los siguientes:

- a) El objeto del contrato;
- b) El tipo de trabajador con el que se celebra conforme a las contenidas en el artículo 3º de la presente ley;
- c) Las obligaciones específicas de la administradora;
- d) La elección de las sociedades de inversión por el trabajador;
- e) La estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la administradora;
- f) La responsabilidad de la administradora por sus actos y los de las sociedades de inversión que administren;
- g) La vigencia del contrato y sus causas de terminación.”

Aunado a lo anterior, los pasos a seguir por los trabajadores para contratar los servicios de la Administradora de Fondos para el Retiro, que administrara los fondos de la nueva cuenta individual abierta a su nombre, a fin de recibir los

depósitos de las cuotas y aportaciones del nuevo seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e INFONAVIT, son los siguientes:

Los trabajadores, antes de que entrara en vigor el nuevo sistema de pensiones (AFORE) tenían el derecho de elegir que sistema seguiría administrando su ahorro para el retiro, si el anterior (SAR) o el ahora conocido AFORE.

Si elegían el anterior, sus fondos de ahorro se administrarían como se venía haciendo con el sistema del SAR, por medio de un número de cuenta en alguna Institución Bancaria.

Quien eligiera el nuevo sistema de pensiones, su proceso de registro sería de la siguiente manera:

Los trabajadores podrán solicitar su registro en una administradora, acudiendo directamente ante la misma, o a través de los agentes promotores que actúen por cuenta y orden de las mismas.

Los trabajadores al elegir administradora, deberán llenar la solicitud de registro, señalar la sociedad o sociedades de inversión operadas por la administradora en que desean se inviertan sus recursos, así como la proporción de éstos que deberá invertirse en cada una de las sociedades de inversión; en las solicitudes de registro se integrarán los formatos del contrato de administración de fondos para el retiro que deberá firmarse por el trabajador al presentar su solicitud.

En el contrato de administración de fondos para el retiro deberán constar todos los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones aplicables.

Previamente a la firma del contrato, los funcionarios o agentes promotores de las administradoras deberán entregar a los trabajadores un folleto en el que se explique el alcance del contenido del contrato y la documentación relativa a la administradora y sociedades de inversión elegidas. En todo caso, las administradoras quedarán obligadas en los términos del contrato y, en lo conducente, a la publicidad e información que haya sido proporcionada a los trabajadores.

Las administradoras, al recibir las solicitudes de registro, deberán verificar que los datos de las solicitudes y la documentación anexa a las mismas, satisfagan los requisitos que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que contengan la firma del agente o funcionario de la administradora ante quien se realizó la solicitud, cancelando el trámite de aquellas solicitudes de registro que no cumplan con dichos requisitos. Una vez que las administradoras efectúen la verificación, deberán informar a una empresa operadora para que, previa certificación, se valide la procedencia de la solicitud respectiva.

Las empresas operadoras certificarán la procedencia de las solicitudes respectivas con la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR y el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando a la administradora de que se trate, de la aceptación o rechazo de la solicitud de registro. Dicha certificación consistirá en asegurarse de que el trabajador solicitante tiene un número de seguridad social asignado, que no tiene otra cuenta individual abierta o, si la tiene, que el traspaso proceda de conformidad con las disposiciones aplicables; la certificación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de registro; las empresas operadoras deberán inscribir en la Base de Datos Nacional SAR, las solicitudes aceptadas.

Es importante señalar que la Base de Datos Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (BDNSAR), es uno de los participantes del nuevo sistema de pensiones, "La llamada base de datos del SAR, es propiedad exclusiva del Gobierno

Federal. Por su evidente interés público, dicha base de datos deberá ser operada a través de una concesión que discrecionalmente otorgará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la CONSAR.<sup>42</sup>

El registro de un trabajador en la administradora, surtirá efectos jurídicos a partir de la inscripción de su solicitud en la Base de Datos Nacional SAR, momento en el que se entenderá manifestado el consentimiento de la administradora para obligarse en los términos del contrato de administración de fondos para el retiro, por lo que la falta de firma del representante de la administradora en dicho contrato, no afectara la validez del mismo. Una vez inscrita la solicitud de un trabajador en la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras enviaran a su domicilio, una constancia de registro que contenga la aceptación de su solicitud, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud de registro y de noventa días hábiles en los casos de trabajadores de nuevo ingreso al Instituto Mexicano del Seguro Social. Si un trabajador no recibe la constancia de registro dentro del plazo señalado, podrá acudir a la administradora ante la que presentó su solicitud de registro, a efecto de que se le informe el estado que guarda su solicitud.

Las administradoras deberán abrir y mantener un expediente por cada trabajador que registren, en donde deberán almacenar los documentos que hayan servido de base para el registro, y la demás información relativa a la administración de la cuenta del trabajador.

En un principio los trabajadores que no eligieron AFORE, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendría en el Banco de México abierta a su nombre una cuenta que se denominará concentradora, en la cual se podían depositar los recursos correspondientes a las cuotas obrero patronales, contribuciones del Estado y cuota social del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, manteniendo en dicha cuenta hasta en tanto se llevará a cabo los prospectos de individualización

---

<sup>42</sup> RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Op.Cit., p.100.

necesarios para transferir dichos recursos a las administradoras elegidas por los trabajadores.

Respecto de dicha cuenta concentradora, es importante precisar que, los trabajadores tenían un plazo máximo de cuatro años para elegir AFORE, a partir de que entró en vigor el nuevo sistema de pensiones, después de este lapso los recursos de los trabajadores que seguían depositados en dicha cuenta serían canalizados por el Banco de México a la administradora que elija dicha institución.

Ahora como es sabido, los recursos de los trabajadores que no elijan administradora la Comisión los asignará de manera bimestral a una de las tres AFORE más baratas, para lo cual dicha Institución tomará en consideración lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es decir otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores.

A lo anterior, cabe mencionar que con la nueva modificación al régimen de inversión, mientras el trabajador no elija la administradora de su preferencia iniciara la nueva etapa en el fondo número 1.

Las empresas operadoras deberán tener disponible para la consulta de las administradoras y de la Comisión, una base de datos que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos fueron transferidos a una administradora en los términos arriba señalados. Asimismo, las administradoras receptoras de los recursos deberán exhibir en sus oficinas una lista que contenga los nombres de los trabajadores cuyos recursos les fueron asignados. La administradora receptora de la cuenta deberá aplicar a los recursos que le sean transferidos, las mismas condiciones de contratación y comisiones vigentes establecidas para las demás cuentas que tenga registradas.

Los trabajadores podrán llevar a cabo el traspaso de su cuenta individual a otra administradora distinta a la que las venía administrando, de acuerdo con lo que

establecen los artículos 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 178 de la nueva Ley del Seguro Social; la administradora receptora será la responsable de dar seguimiento al traspaso de la cuenta y de efectuar los trámites conducentes ante la empresa operadora correspondiente; los trabajadores que deseen traspasar su cuenta, deberán presentar su solicitud de traspaso a la administradora receptora que hayan elegido; en las solicitudes de traspaso se integrarán los formatos del contrato de administración de fondos para el retiro.

La administradora receptora de una solicitud de traspaso, deberá verificar que los datos de la solicitud satisfagan los requisitos que la CONSAR establezca mediante disposiciones de carácter general, después de verificar la solicitud, la administradora receptora estará obligada a llevar a cabo la certificación de dicha solicitud ante una empresa operadora, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las empresas operadoras, una vez certificada la solicitud de traspaso, solicitarán a la administradora transferente la transferencia de la cuenta individual a la administradora receptora, dichas empresas se encargarán de coordinar la transferencia de recursos y de información entre la administradora transferente y la receptora. Una vez recibida la cuenta individual por la administradora receptora, ésta deberá enviar al domicilio manifestado por el trabajador una constancia de registro en los términos arriba señalados.

Si un trabajador no recibe la constancia de registro dentro del plazo señalado, deberá acudir a la administradora receptora ante la que presentó su solicitud de traspaso, a efecto de que se le informe del estado que guarda su solicitud. La administradora transferente deberá enviar a los trabajadores cuyas cuentas sean objeto de traspaso, un estado de cuenta en el que se les indiquen el saldo total de los recursos traspasados.

La administradora transferente deberá efectuar la transferencia de los recursos y de la información histórica correspondiente a la cuenta que se traspasa, debiendo conservar el expediente por un plazo de dos años y no podrá negarse a transferir los recursos e información referidos, cuando el traspaso solicitado cumpla con las disposiciones legales establecidas al efecto.

### **2.1.5 PRINCIPALES FUNCIONES DE LAS AFORE**

Las administradoras se encargarán de abrir administrar y operar las cuentas individuales, proporcionar material informativo al trabajador.

“Las administradoras deberán contar con una unidad especializada de atención al público para atender quejas y reclamaciones.”<sup>43</sup>

Efectuar los traspasos de recursos SAR 92-97 a la cuenta individual del trabajador, proporcionarle estados de cuenta.

Contar con una Sociedad de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE) a través de la cual los trabajadores podrán obtener mejores rendimientos para sus ahorros y con muy poco riesgo.

“Llevar el registro de los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda de cada trabajador.”<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx), p. 2.

<sup>44</sup> [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx), p. 2.

En el mismo orden de ideas, las administradoras en cumplimiento de sus funciones podrán prestar a las sociedades de inversión los servicios de distribución y recompra de sus acciones.

Las administradoras para la guarda y administración de las acciones de las sociedades de inversión que operen, deben depositar dichos títulos en una institución para el depósito de valores.

Las administradoras con cargo a sus ingresos deberán cubrir todos los gastos de establecimiento, organización y demás necesarios para la operación de las sociedades de inversión (SIEFORE), que administren.

Las administradoras requerirán autorización de la Comisión, para invertir en las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto.

Las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en las que las administradoras tengan participación accionaria, estarán sujetas a la regulación y supervisión de la Comisión, sin perjuicio de que la administradora sea la responsable de la debida prestación de los servicios.

Asimismo, la administradora será solidariamente responsable de las sanciones que correspondan a dichas empresas con motivo de su supervisión.

Las administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión (SIEFORE) que operen, con motivo de su participación en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las administradoras responderán directamente de todos los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por los consejeros y directivos de las sociedades de inversión que administren, en el

cumplimiento de sus funciones relativas a los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la operación de la administradora y sociedades de inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Las administradoras que hayan cometido actos dolosos contrarios a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que como consecuencia directa produzca una afectación patrimonial a los trabajadores, estarán obligadas a reparar el daño causado.

Asimismo, las administradoras responderán directamente de los actos realizados por sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora o sean independientes.

La Comisión llevará un registro de los agentes promotores de las administradoras, para su registro los agentes tendrán que cumplir con los requisitos que señale la Comisión, la cual estará facultada para cancelarlo en caso de que se incumpla con dichos requisitos.

Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores las comisiones con cargo a sus cuentas individuales, a las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión (CONSAR).

Las comisiones por administración de las cuentas individuales podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, o sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas o sobre ambos conceptos. Las administradoras sólo podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalen en Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en ningún caso por la administración de las cuentas. A las cuentas individuales inactivas, únicamente les podrán cobrar comisiones sobre su saldo acumulado.

Cada administradora deberá cobrar las comisiones sobre bases uniformes, sin discriminar contra trabajador alguno y sin perjuicio de los incentivos que se otorguen a los propios trabajadores por permanencia o por ahorro voluntario.

Las administradoras deberán presentar a la Comisión (CONSAR) su estructura de comisiones, en el supuesto de que la Comisión no la objete en un plazo de treinta días, se tendrá por aprobada.

Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Como consecuencia del cambio de comisiones, los trabajadores podrán traspasar sus recursos a otra administradora, dicho traspaso no estará sujeto al límite de un traspaso anual previsto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En ningún caso, las administradoras podrán cobrar comisiones por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Las administradoras, dentro de sus funciones tendrán prohibido realizar lo que dispone el artículo 38 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es decir tendrán prohibido:

- I.- Emitir obligaciones;
- II.- Gravar de cualquier forma su patrimonio;
- III.- Otorgar garantías o avales;
- IV.- (Se deroga DOF del 10 Dic. del 2002);
- V.- Adquirir acciones representativas del capital social de otras administradoras, salvo que obtengan para ello autorización de la Comisión;

- VI.- Obtener préstamos o créditos, con excepción de los expresamente autorizados por la Comisión;
- VII.- Adquirir el control de empresas; y
- VIII.- Las demás que les señalen ésta u otras leyes."

## **2.2 ASPECTOS IMPORTANTES PARA EL TRABAJADOR Y EL PATRON EN CUANTO AL REGISTRO Y APORTACIÓN**

La nueva Ley del Seguro Social establece como obligación del patrón "Registrarse como patrón e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicando sus altas y modificaciones de salario dentro de un plazo no mayor de cinco días a que ocurra cualquiera de dichas circunstancias."<sup>45</sup>

El que el patrón se inscriba como tal ante el IMSS, e inscriba a sus trabajadores, comunicando a dicho instituto las altas o modificaciones de salario, es un aspecto importante dentro del nuevo sistema de pensiones, ya que la comisión que la administradora le cobrará al trabajador por administrar su cuenta individual, es en base a su salario.

Los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con las leyes de seguridad social, en la administradora de su elección.

Para abrir las cuentas individuales se les asignará un número de seguridad social al ser afiliados a los institutos de seguridad social.

---

<sup>45</sup> KAYE, Dionisio. Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo. 2ª edición, Themis, México, 1995 p.65.

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o aceptar el traspaso de dicha cuenta de aquellos trabajadores que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta, en ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

El traspaso de la cuenta individual de un trabajador a una administradora diferente a la que opere dicha cuenta, solo podrá solicitarlo una vez al año contado a partir de la última ocasión que haya ejercitado este derecho, salvo cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones o la administradora entre en estado de disolución

El derecho de los trabajadores para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado una vez al año en los términos indicados en el párrafo que antecede.

Los trabajadores podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de estas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deban enviarles periódicamente.

Las administradoras elegidas por los trabajadores que quieran traspasar sus cuentas individuales en los términos del artículo 178 de la nueva Ley del Seguro Social, serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso.

Los recursos de los trabajadores que no elijan administradora como ya se menciona serán enviados a una administradora que indique la Comisión (CONSAR) en los términos del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para ser colocados en una sociedad de inversión (SIEFORE) cuya cartera se integre fundamentalmente por los valores a que se refiere el artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como por aquellos otros que a juicio de la

Comisión permitan alcanzar el objetivo de preservar el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Los trabajadores a los que se les designe administradora podrán traspasar sus recursos a otra administradora, sin que les sea aplicable el límite de un traspaso anual previsto por la nueva Ley del Seguro Social.

Los institutos de seguridad social llevarán a cabo la recaudación de las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo previsto en la nueva Ley del Seguro Social.

La recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como los traspasos y flujos de información se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentaron las aportaciones voluntarias que puedan realizar los trabajadores o sus patrones a las subcuentas de ahorro voluntario.

A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo, podrán realizar depósitos a la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier tiempo, estos recursos deberán ser invertidos en las sociedades de inversión (SIEFORE) que opere la administradora elegida por el trabajador.

Así también, como sabemos y con el fin de incrementar la cuenta individual del trabajador, se crearon las aportaciones complementarias de retiro, las cuales sólo las puede realizar el trabajador en cualquier momento, y tendrá derecho a gozar de ellas al final del retiro del trabajador.

Con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de ahorro voluntario y complementario de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a los trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

Los trabajadores podrán realizar retiros de sus subcuentas de aportaciones voluntarias cada seis meses, dando para ello aviso a la administradora con la antelación que se pacte en los contratos tipo, previamente aprobados por la Comisión.

El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobre vivencia en los términos previstos en la nueva Ley del Seguro Social.

En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobre vivencia.

Dentro de este contexto es importante señalar que para que el trabajador retire sus recursos de su cuenta individual, debe saber en que casos se encuentra su resolución de pensión (que la puede obtener en el IMSS) y dependiendo de la opción en que se encuentre podrá disponer de sus recursos de la siguiente forma:

“Si obtuvo una pensión por la Ley del Seguro Social de 1973: podrá disponer de los recursos de retiro y vivienda 92, en una sola exhibición y el 2% del saldo acumulado en la subcuenta de Retiro, Cesantía y Vejez (RCV). Todo lo acumulado

en el nuevo sistema de pensiones, incluyendo lo de la vivienda, será entregado al IMSS para que le sigan pagando su pensión.

Cuando haya adquirido una pensión en función de un plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, podrá disponer del total de los recursos de su cuenta individual. Si no se encuentra registrado en el plan de pensiones, no podrá disponer de sus recursos hasta que su patrón lo registre.

Si obtuvo una pensión por la Ley del Seguro Social de 1995: podrá disponer de los recursos de Retiro y Vivienda de 1992 en una sola exhibición y el saldo de RCV y Vivienda 97 será utilizado para contratar una pensión, ya sea a través de una aseguradora o con la misma Afore.

Si el trabajador obtuvo del IMSS una negativa de pensión: podrá disponer del total de sus recursos por RCV y Vivienda 97 en una sola exhibición. Para disponer de los recursos de Retiro y Vivienda 92 deberá tener 65 años cumplidos.<sup>46</sup>

### **2.3 COMISIONES DE LAS AFORE AUTORIZADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

Primeramente resulta importante señalar que: "El esquema de comisiones deberá ser aprobado expresa o tácitamente por la CONSAR, a propuesta por cada una de las trece AFORE autorizadas para operar legalmente en México en el mercado de la administración de los fondos de pensiones."<sup>47</sup> A lo anterior, cabe agregar que a la fecha existen quince AFORE, las cuales son las que se encuentran registradas ante la CONSAR.

<sup>46</sup> [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx), p.4

<sup>47</sup> RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Op. Cit. p. 251.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra mercado como el "Conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector de bienes. Conjunto de consumidores capaces de comprar un producto o servicio. Estado y evolución de la oferta y la demanda en el sector económico dado."<sup>48</sup>

El maestro Moisés Gómez Granillo en su obra Teoría Económica, se remite a lo que señala el profesor Benham para quien el mercado: "Es una zona cualquiera en la cual los compradores y los vendedores se encuentran tan íntimamente en contacto entre sí, directamente o a través de distribuidores, que los precios que se obtienen en una parte del mercado afectan a los precios que se pagan en otras partes."<sup>49</sup>

De los conceptos que nos dan tanto el Diccionario como el referido autor podemos concluir que el mercado es un área de concurrencia para comprar y vender ciertas mercancías.

Aunado a lo anterior, el cobro de comisiones por parte de las AFORE, consiste en que el Erario Federal prevea el retiro de los trabajadores, capitalice los ahorros, esto es, que los ponga a trabajar a fin de hacerlos producir, obteniendo con ello ganancias reales para los trabajadores, cabe mencionar que las AFORE autorizadas por la CONSAR son las siguientes:

Es necesario señalar, que todas las comisiones deben ser autorizadas por la CONSAR, al registrarse el trabajador a la AFORE que elija, esta deberá informarle sobre las comisiones que le cobrará, cualquier incremento en ellas, autoriza al trabajador a cambiarse de AFORE, así tenemos que las comisiones que cobran las diversas administradoras, son las que se precisan a continuación:

---

<sup>48</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit. Tomo II, p. 1358.

<sup>49</sup> GÓMEZ GRANILLO, Moisés. Op. Cit., p.57.



Es importante mencionar que en noviembre del año 2003, el grupo HSBC adquirió AFORE Alianz Dresdner pasando por un periodo de transición y dio paso a su nuevo nombre HSBC AFORE.

"Las comisiones que cobra esta AFORE son las siguientes:

- Comisión sobre flujo: 1.6%, del salario base de calculo;
- Comisión sobre saldo: 0.45% anual;

Las comisiones que cobra esta AFORE se encuentran vigentes desde el trece de noviembre del año dos mil tres, las comisiones pueden variar, lo que se hará del conocimiento del público en los términos del artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.<sup>50</sup>



"Las comisiones que cobrará esta AFORE son las siguientes:

- Comisión sobre flujo: 1.10%;
- Comisión sobre saldo: 0.15%, misma que se cobrará anualmente y otorga a beneficio del trabajador un descuento por permanencia, a partir del primer año en que se encuentre afiliado, descuento que será del 1.08%, hasta quedar en 0.60%, lo que ocurrirá hasta el año 26 aproximadamente.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> [www.aforealianz.com.mx](http://www.aforealianz.com.mx) p. 2.

<sup>51</sup> [www.aforeazteca.com.mx](http://www.aforeazteca.com.mx) p.2.



## Afore Santander Mexicano

“Las comisiones que cobrará esta AFORE son las siguientes:

- Comisión sobre flujo: 1.6%, del salario base de calculo;
- Comisión sobre saldo: 0.45% anual;

Esta afore cobrará una comisión por permanencia hasta el séptimo año que será de 1.55% sobre flujo y 1.50% sobre saldo hasta llegar a los 18 años de permanencia en donde la comisión será de 1% y 0.7%.<sup>52</sup>



## Profuturo GNP\*

Expertos en Inversiones

“La comisión equivalente sobre saldo a 25 años de Profuturo GNP era de 1.36% promedio del mercado 0.80% al cierre de diciembre del 2003. A partir del 12 de enero del año 2004 la comisión equivalente sobre saldo a 25 años de Profuturo GNP es de 1.06% contra el promedio del mercado que es de .78%.<sup>53</sup>

A continuación se muestra una grafica en donde supuestamente se aprecian los rendimientos que ofrece esta AFORE, los cuales bajarán con el transcurso del tiempo.

Por otro lado, y además de ofrecer atractivos rendimientos, en Profuturo GNP las comisiones siguen bajando.

<sup>52</sup> [www.santander-serfin.com.mx](http://www.santander-serfin.com.mx) p.1.

<sup>53</sup> [www.profuturognp.com.mx](http://www.profuturognp.com.mx) p.3.

5	1.63	15	1.22
6	1.59	16	1.17
7	1.55	17	1.12
8	1.51	18	1.07
9	1.47	19	1.02
10	1.43	20	0.97
11	1.39	21	0.92
12	1.35	22	0.87
13	1.31	23	0.82
14	1.27	24 EN ADELANTE	0.75



Inicialmente, la comisión de AFORE INBURSA era de la siguiente manera:

La aportación de los trabajadores se invertiría al 100%, es decir no cobrarían ningún importe que provocara la descapitalización del trabajador.

Sólo cobrarían comisiones si lograban obtener intereses por arriba de la inflación, de lo contrario la administración de esta AFORE, sería sin costo alguno para el trabajador.

La denominación Inflación es la "Elevación del nivel general de los precios, motivada habitualmente por el desajuste entre la demanda y la oferta, con depreciación monetaria."<sup>54</sup>

Como vemos, si se daba el supuesto que señala AFORE INBURSA, es decir si esta administradora obtenía intereses por arriba de la inflación no cobraría comisión alguna al trabajador; cobrarían la tercera parte de los rendimientos reales que obtuviera dicha AFORE, a favor de los trabajadores.

Ahora a partir del 1º de septiembre del año 2003, AFORE INBURSA, cobrará las siguientes comisiones:

- "Comisión sobre flujo: 0.5%, del salario base de calculo;
- Comisión sobre saldo: 0.5% anual;

Esta Afore cobrará una comisión definitiva hasta el año 18 por permanencia, año en el cual cobrará solo comisión sobre saldo."<sup>55</sup>



En 1997, al reformarse en México el sistema de pensiones se inició el negocio de AFORE con principal.

En 1998, se fusionó AFORE Atlántico Promex con Principal AFORE.

En el año 2002, se fusiona Zurich AFORE S.A. de C.V. con Principal AFORE.

<sup>54</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit. Tomo II, p. 1164.

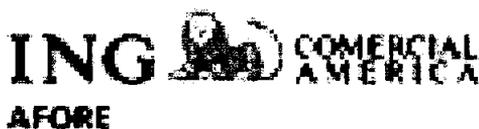
<sup>55</sup> [www.aforeinbursa.com.mx](http://www.aforeinbursa.com.mx), p.1.

En el año 2003, se fusiona AFORE Tepeyac S.A. de C.V., con Principal AFORE.

Con estas tres importantes fusiones se buscó dar a los usuarios una mayor confianza y beneficios al pertenecer a una empresa sólida, respaldada por Principal Financial Group, esta AFORE cobrará las comisiones correspondientes a:

“Comisión sobre flujo: 1.60% del salario base de cálculo, (descuento) 0.03 puntos porcentuales por año de permanencia cumplido a partir del tercer aniversario de registro respetando la antigüedad desde que la persona se registró a Principal AFORE.

Comisión sobre saldo: 0.45% anual, (descuento). A partir del 2005 disminuirá en 0.10% para quedar en 0.35% anual y así se mantendrá hasta enero del 2010 cuando disminuirá en 0.05% para quedar en 0.30% anual que se mantendrá hasta el 2015 cuando disminuya en 0.10% para quedar en 0.20% anual para los años sucesivos.”<sup>56</sup>



“Esta AFORE cobrará la siguiente comisión:

Comisión sobre flujo: 1.68%

Esta afore no cobra comisión sobre saldo, y otorgará un descuento por permanencia, a partir del 5º año, descuento que será del 0.2%, sobre el cobro de la comisión sobre flujo.”<sup>57</sup>

<sup>56</sup> [www.principal.com.mx](http://www.principal.com.mx). p. 1.

<sup>57</sup> [www.ing-comercialamerica.com.mx](http://www.ing-comercialamerica.com.mx). p. 1.



"Las comisiones que esta AFORE cobrará por administrar la cuenta individual del trabajador serán las siguientes:

- Comisión sobre flujo: 1.03% del salario base de cálculo
- Comisión sobre saldo: 0.20% anual sobre el saldo promedio en la cuenta."<sup>58</sup>



La estructura de comisiones, de este AFORE es:

"Banorte Generali, cumpliendo el compromiso adquirido desde el inicio de sus operaciones con sus afiliados mantiene su comisión entre las más bajas del mercado cobrando las siguientes comisiones:

- Comisión sobre flujo: 1.40%
- Comisión sobre saldo: 0.70%

Las comisiones de esta AFORE a partir de enero del 2004, la comisión sobre saldo será de 0.60%, 0.50% en 2005, 0.40% en 2006 y 0.30% en 2007 en adelante."<sup>59</sup>

<sup>58</sup> [www.aforeactinver.com.mx](http://www.aforeactinver.com.mx) p.2.

<sup>59</sup> [www.banorte-generalis.com.mx](http://www.banorte-generalis.com.mx) p.1.



# Afore Bancomer

AFORE Bancomer se encuentra entre las tres AFORE que solo cobrará comisión sobre flujo.

“Comisión sobre flujo: 1.68% sobre el salario base de cálculo.

Los descuentos que tiene esta AFORE son los siguientes:<sup>60</sup>

Valor del patrimonio	Descuento	Comisión sobre flujo
2	.01 de la comisión por aportación	1.67% sobre el salario base de cálculo
3	.02 de la comisión por aportación	1.66% sobre el salario base de cálculo
4	.03 de la comisión por aportación	1.65% sobre el salario base de cálculo
5	.04 de la comisión por aportación	1.64% sobre el salario base de cálculo
6 en adelante	.05 de la comisión por aportación	1.63% sobre el salario base de cálculo

<sup>60</sup> [www.bancomer.com.mx](http://www.bancomer.com.mx), p.4.



Esta AFORE, cobrará sólo comisión sobre flujo:

“La comisión del 4º y 5º bimestre es de 0.2% en el 6º bimestre de 1997 es de 0.85% y a partir del 1er bimestre de 1998 es de 1.7% sobre el salario de calculo. A partir del 5º año de permanencia se aplicará una disminución al porcentaje de comisión del año anterior, de 0.02 puntos porcentuales de manera permanente.”<sup>61</sup>



AFORE Siglo XXI, cobrará las siguientes comisiones:

“Comisión sobre flujo: 1.30%. Esta comisión comienza a bajar a partir del sexto aniversario del registro del trabajador hasta llegar a 0.90 en el año 25.

La comisión sobre saldo se mantendrá en 0.20%, igual que otras AFORE, como reconocimiento a la lealtad de sus afiliados también aplicará descuentos por antigüedad.”<sup>62</sup>



La estructura de comisiones será aplicable a todos los trabajadores registrados o asignados a los que IXE AFORE, S.A. de C.V., administre los fondos

<sup>61</sup> [www.banamex.com.mx](http://www.banamex.com.mx) p.8.

<sup>62</sup> [www.aforexxi.ciom.mx](http://www.aforexxi.ciom.mx) p.1.

de subcuenta individual desde la fecha de su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que se registre o se asigne el trabajador, esta AFORE tiene las siguientes comisiones:

- "Comisión sobre flujo: 1.10% del salario base de cálculo;
- Comisión sobre saldo: 0.35% cobrada mensualmente sobre saldo promedio mensual, con una reducción anual, en el aniversario del inicio de operaciones de 1 punto base, hasta llegar a una comisión del 0.25% en el año 11.

Esta AFORE realizará descuentos por permanencia de 0.02% puntos porcentuales en la comisión sobre flujo por cada año de permanencia hasta llegar a una comisión de 0.80% en el año 16.<sup>63</sup>



Las comisiones que cobrará esta afore son las siguientes:

- "Comisión sobre flujo: 1.12% del salario base de cálculo.
- Comisión sobre saldo: 0.20% anual.

Descuentos por permanencia: 0.03 puntos porcentuales en la comisión sobre flujo anuales a partir del quinto aniversario de permanencia 1, hasta llegar a una comisión de 0.52% en el año 25.<sup>64</sup>

<sup>63</sup> [www.ixe.com.mx](http://www.ixe.com.mx) p.2.

<sup>64</sup> [www.invercap.com.mx](http://www.invercap.com.mx) p.1.



Las comisiones que cobrará MetLife Afore son las siguientes:

- "Comisión sobre flujo: 1.23% del salario base de calculo.
- Comisión sobre saldo: 0.25% anual sobre el saldo promedio en la cuenta. A partir del año 2013, la comisión será de 0.20% anual.

Descuentos por permanencia: 0.01 puntos porcentuales en la comisión sobre flujo desde el 1er aniversario de permanencia hasta el 4º, para llegar a 1.19%: 0.02 puntos porcentuales anuales desde el 5º aniversario hasta el 9º para quedar en 1.09%: 0.03 puntos porcentuales anuales a partir del 10º aniversario hasta el 14º aniversario, quedando en 0.94%: 0.04 puntos porcentuales anuales desde el 15º aniversario hasta el 22º para llegar a 0.62%: y a partir del aniversario 23 de permanencia. 0.60%.<sup>65</sup>

Es importante señalar que AFORE BANCOMER, ING-COMERCIAL AMERICA, Y BANAMEX, según los datos adquiridos sólo cobrarán comisión sobre flujo.

Así también, es importante precisar que AFORE PROFUTURO GNP, de acuerdo con los datos de investigación, sólo cobrará comisión sobre saldo.

Si bien es cierto que las AFORE cobrarán una comisión, también cierto es que esa comisión es en sí un precio.

---

<sup>65</sup> [www.metlife.com.mx](http://www.metlife.com.mx), p.1.

El maestro Moisés Gómez Granillo dice que "El profesor Benham menciona una definición breve y clara de precio. Precio es la suma de dinero que se paga a cambio de alguna cosa."<sup>66</sup>

Y para el Diccionario de la Real Academia Española precio es "Prestación consistente en numerario o en valores de inmediata o fácil realización que un contratante da o promete, por conmutación de la cosa, servicio o derecho que adquiere."<sup>67</sup>

Como podemos ver, las AFORE, cobrarán al trabajador un precio cierto y en dinero por el servicio que estas les prestarán a los trabajadores, he de señalar que la comisión sobre flujo y sobre saldo son:

**Comisión sobre flujo:** Se cobrará sobre el monto de los recursos aportados a la cuenta individual del trabajador, por concepto del seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, misma que se expresara como un porcentaje del salario base de cálculo del trabajador.

Cabe mencionar que la aportación del Gobierno Federal y la cuota social no se incluye para el cobro de comisiones sobre flujo.

Esta comisión se cobrará, una vez que el patrón lleve a cabo el entero de la aportación bimestral con cargo a la cuenta individual del trabajador.

**Comisión sobre saldo:** La comisión sobre saldo es un porcentaje anual sobre el saldo acumulado del trabajador, es de señalar que: "a esta comisión también se le llama en la práctica "cobro por permanencia."<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> GÓMEZ GRANILLO, Moisés. Op. Cit., p. 57.  
<sup>67</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Op.Cit., p.1563.  
<sup>68</sup> RÚIZ MORENO, Ángel Guillermo. Op.Cit., p.255.

El saldo acumulado del trabajador será la cantidad de recursos que registre en su cuenta individual en las subcuentas de retiro y de aportaciones voluntarias, esto es, las aportaciones realizadas, más el rendimiento obtenido, así mismo esta comisión puede cobrarse como un porcentaje del rendimiento obtenido por el trabajador, por su inversión en la SIEFORE. La misma se cobrara anualmente.

Así mismo, hemos de mencionar que no obstante de que supuestamente las AFORE solo cobrarán comisión sobre flujo y sobre saldo, es importante resaltar que también cobrarán las siguientes comisiones:

**Comisión por expedición de estados de cuentas adicionales o consultas adicionales:** Esta se cobra al trabajador cuando la AFORE expida estados de cuenta adicionales en los previstos en la ley.

**Comisión por reposición de documentación de la cuenta individual:** Esta se cobrara cuando la AFORE emite documentación al trabajador, debido a la perdida de la documentación original, la cual se pagará directamente al momento de solicitar el servicio.

**Comisión por pago de retiros programados:** Esta se cobra al trabajador que tiene derecho a que la AFORE le pague su pensión bajo la modalidad de retiros programados, ya sea una cuota fija o un porcentaje del importe del pago.

**Comisión por retiro de la subcuenta de ahorro voluntario:** Esta se cobrará al trabajador cuando retire recursos de la subcuenta de ahorro voluntario que tiene en la AFORE, pudiendo ser una cuota fija o un porcentaje sobre el monto del retiro.

A lo anterior, es importante precisar que: "el porcentaje de comisión que cobrará la AFORE en la que está registrado el trabajador, influirá en el momento de

su futura pensión, por eso es importante que el trabajador se informe de quien es quien en el cobro de comisiones.<sup>69</sup>

Como vemos la administración de la cuenta individual de los trabajadores a través de las ahora llamadas AFORE, se verá reflejada al momento de su retiro, cuestión ésta que es del todo desfavorable para el trabajador.



AMAFORE, es "La Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro, A.C., (AMAFORE) fue creada en febrero de 1997 con la misión de impulsar y promover el Sistema de Ahorro para el Retiro y la cultura provisional, así como armonizar y defender los intereses de sus asociados, propiciando condiciones que favorezcan el desarrollo del sector en México y está integrada, por todas las Afores que operan en nuestro país."<sup>70</sup>

La asociación dirige su atención al logro de los siguientes objetivos:

Apoyar a las AFORE en el desarrollo de sus actividades relativas a la prestación de los servicios inherentes a su objetivo;

Ejercer la representación gremial de sus asociados;

Promover el desarrollo de la cultura provisional entre los trabajadores afiliados y la población en general;

---

<sup>69</sup> [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx), p. 10.

<sup>70</sup> [www.amafore.org](http://www.amafore.org), P. 1.

Difundir y defender los valores, principios y fundamentos del sistema mexicano de pensiones de capitalización individual.

## **2.4 ¿QUE SON LAS SIEFORE?**

Son las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), las cuales deberán invertir los recursos en valores que garanticen el poder adquisitivo de los trabajadores.

### **2.4.1 DEFINICIÓN DE SIEFORE**

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, son aquellas instituciones que deberán estar constituidas en Sociedades Anónimas de Capital Variable, mismas que deberán invertir los recursos aportados por los trabajadores en valores que garanticen el poder adquisitivo de dichos trabajadores.

Las SIEFORE, "serán administradas y operadas por las AFORE, debemos dejar plenamente establecido que se trata de personas jurídicas distintas a estas últimas, las que por disposición legal expresa tendrán también el carácter de intermediarias financieras"<sup>71</sup>, es decir su intervención dentro del nuevo sistema de pensiones es para hacer rendir los recursos de los trabajadores.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo 39 señala que las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley.

---

<sup>71</sup> RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Op. Cit., p.81.

De las definiciones tanto del autor como de la ley podemos observar que las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro se encargarán de que los recursos de los trabajadores se inviertan en valores para dar un mayor beneficio a estos a través del tiempo, bueno eso es lo que se ha dicho más no se ha reflejado.

Además, las sociedades de inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta ley pueden ser depositados en las cuentas individuales.

#### **2.4.2 OBJETIVO DE LAS SIEFORE**

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos establecidos por las leyes de seguridad social, es decir las SIEFORE invertirán, "los recursos de los trabajadores en instrumentos financieros, con base en el principio de diversificación de riesgos, por especialistas en la materia, a fin de lograr la inversión más segura dentro de lo posible y el mayor rendimiento. Inversiones que serán a largo plazo."<sup>72</sup>

Se puede entonces decir, que la inversión que realizarán las SIEFORE, tendrán como principal objeto otorgar mayor seguridad y rentabilidad a los recursos de los trabajadores.

---

<sup>72</sup> AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Op. Cit., p.37.

De acuerdo a la inversión que realizarán las SIEFORE respecto de los recursos de los trabajadores, se fomentara, la producción nacional, empleo, vivienda, ya que se ha planteado que el INFONAVIT emita valores en los que se invertirían los fondos del SAR para fomento precisamente de la vivienda, infraestructura y desarrollo regional.

A lo anterior, cabe mencionar que, tal como se dio a conocer en el mes de mayo del año 2004, la Junta de Gobierno de la CONSAR, integrada por representantes de los Sectores Obrero, Empresarial y Autoridades del Sector Público aprobó de manera unánime modificaciones al Régimen de Inversión de las AFORE, modificación que entro en vigor el lunes 17 de enero del año 2005.

Estas modificaciones se orientaron a lograr dos objetivos:

“1. Incrementar los rendimientos de los ahorros de los trabajadores, lo que a su vez reeditará en mejores pensiones, particularmente para los trabajadores de menores ingresos.

2. Ampliar las posibilidades de diversificación de la inversión de los ahorros de los trabajadores, a través del acceso a nuevos mercados, reduciendo con ello los inconvenientes de la concentración.”<sup>73</sup>

Lo anterior, será posible a través de la inversión en dos nuevas alternativas de inversión:

- Valores Internacionales.
- Instrumentos que garantizan el ahorro original al vencimiento y están ligados a índices accionarios.

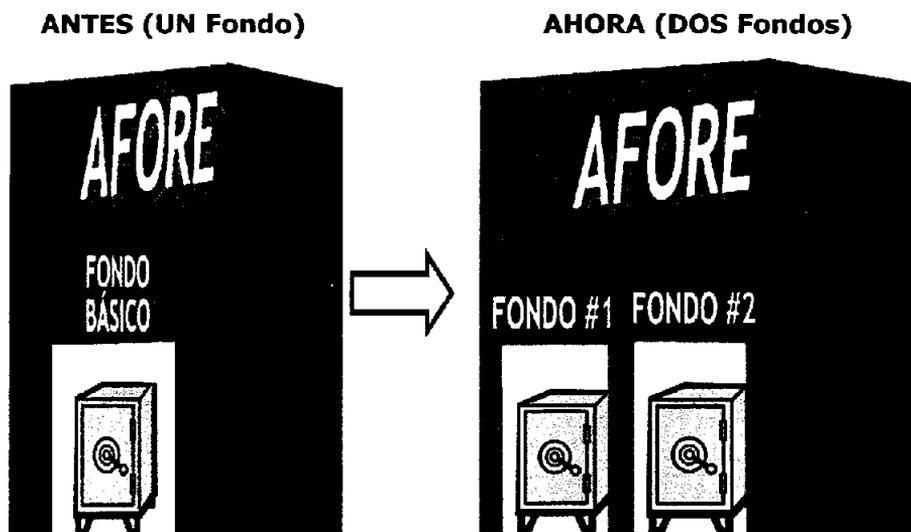
---

<sup>73</sup> [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx). p.1.

Hemos de mencionar que las principales modificaciones a esta nueva inversión son las que a continuación se señalan:

Como es conocido, tradicionalmente y desde el inicio en que entraron en vigor las AFORE, en cada una de ellas existía un solo fondo de inversión o SIEFORE básica donde se llevaba a cabo el proceso de inversión.

**"Primera Modificación:** Ahora, en vez de uno, en cada Afore, habrá dos tipos de fondos de inversión (Siefore) (fondo número 1 y fondo número 2), que ofrecerán al trabajador diferentes alternativas de inversión, de acuerdo a su preferencia y su edad.



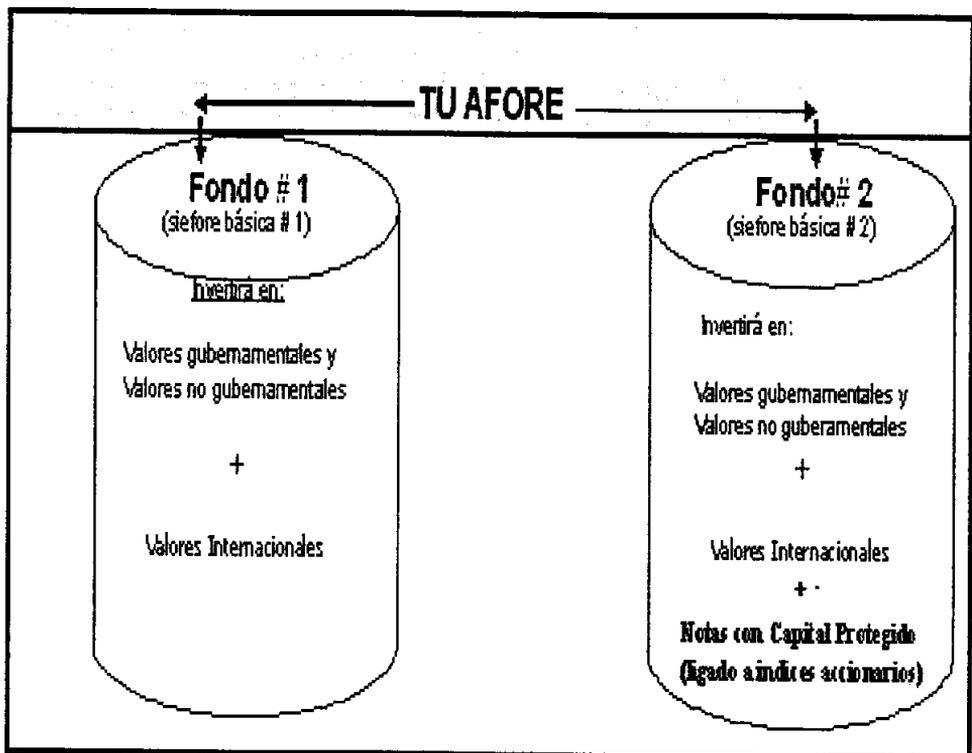
Cada uno de los fondos, el FONDO número 1 y el FONDO número 2, invertirán en diferentes alternativas de inversión.

Los trabajadores decidirán en que FONDO estar. TODO su ahorro estará en UNO u OTRO FONDO, es decir en el FONDO número 1 o en el FONDO número 2, pero NO en ambos.

**Segunda Modificación:** Ambos fondos, además de invertir en Valores Nacionales, podrán invertir una parte de los ahorros en Valores Internacionales, buscando con ello tener más opciones de inversión y buenos rendimientos (ganancias).

**Tercera Modificación:** El FONDO número 2, además podrá invertir parte de los ahorros en Instrumentos de Inversión con Capital Protegido al Vencimiento, ligado a Índices Accionarios. Estos instrumentos de inversión, si bien pueden tener mayor variabilidad a corto plazo, están diseñados para alcanzar MAYORES RENDIMIENTOS (ganancias) y proteger el capital al vencimiento.

EL FONDO número 1 NO INVERTIRÁ en los instrumentos de inversión con Capital Protegido al Vencimiento, ligados a Índices Accionarios.



El Fondo número 1 está diseñado para trabajadores más próximos al retiro, mientras que el Fondo número 2 esta diseñado para trabajadores más jóvenes.

El límite de inversión en Valores Internacionales será de hasta el 20% del total del ahorro que esta en el FONDO y fue determinado por el H. Congreso de la Unión para tu seguridad. El límite de exposición a renta variable será de hasta el 15% del total del ahorro que esta en el Fondo número 2.

Las aportaciones voluntarias se transferirán automáticamente al FONDO número 1. Las AFORE tendrán la posibilidad de contar con otro FONDO para aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias, para que estas también se inviertan en Instrumentos de Inversión con Capital Protegido al Vencimiento, ligados a Índices Accionarios. No obstante, esta decisión será propia de la AFORE.

**LOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN CON CAPITAL PROTEGIDO AL VENCIMIENTO, LIGADOS A INDICES ACCIONARIOS.** Son alternativas de inversión que están vinculadas a Índices Accionarios.

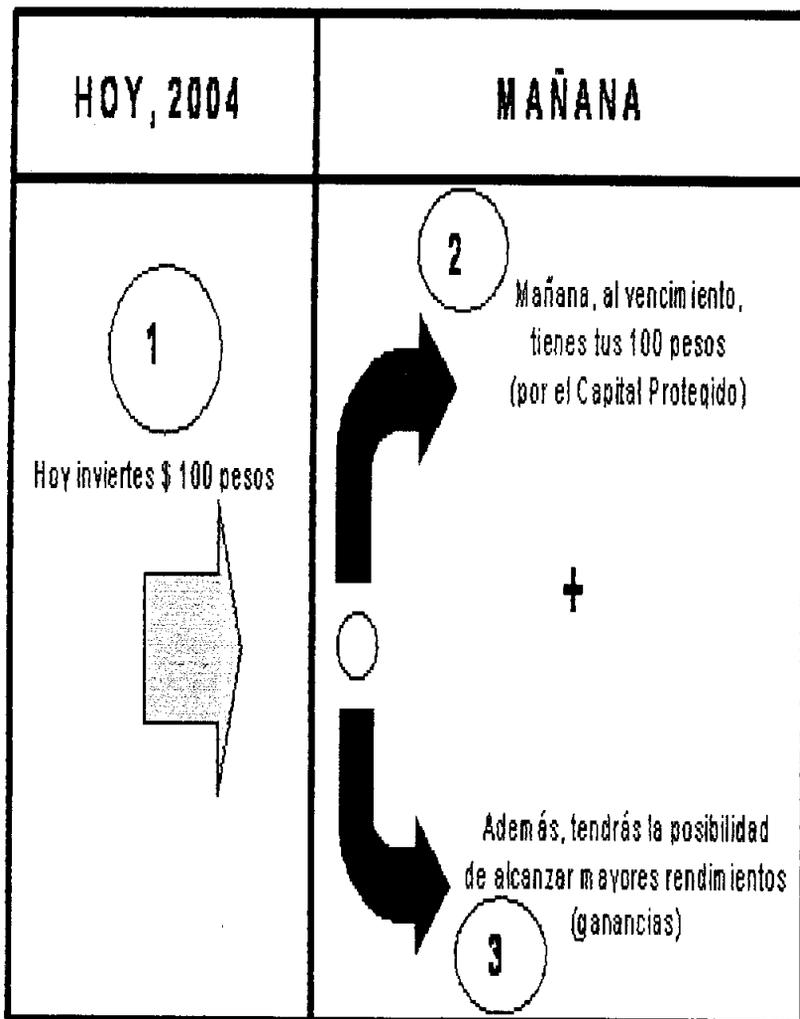
Estos instrumentos de inversión, si bien pueden tener mayor variabilidad a corto plazo, están diseñados para alcanzar **MAYORES RENDIMIENTOS** (ganancias) que los instrumentos de inversión tradicionales.

La ventaja de esta alternativa de inversión es que permite buscar mayores rendimientos para obtener una mejor pensión, pero con el **CAPITAL PROTEGIDO AL VENCIMIENTO**.

Un ejemplo de cómo funcionan:

Supongamos que se tiene \$100 pesos y se van a invertir en Instrumentos de Inversión con Capital Protegido al Vencimiento, ligados a Índices Accionarios.

Esta alternativa de inversión te ofrece que después de transcurrido un determinado plazo de tiempo (al vencimiento), tendrás tus \$100 pesos originales y, además, la posibilidad de acceder a mayores rendimientos (ganancias) que se generen por la inversión en índices accionarios.



La ventaja a esta alternativa de inversión es que permite buscar mayores rendimientos para obtener una mejor pensión, pero con el CAPITAL PROTEGIDO, AL VENCIMIENTO.<sup>74</sup>

A todo lo anterior, cabe señalar que la composición de cada uno de los fondos esta integrada de la siguiente manera:

“EL FONDO número 1, invertirá en instrumentos financieros nacionales permitidos hasta ahora por la regulación vigente (bonos de gobierno y de empresas sólidas), al que se permitirá la incorporación de hasta un máximo de 20% del total de los recursos de dicho Fondo en valores internacionales (bonos de gobiernos, bancos centrales y empresas sólidas de países desarrollados).

EL FONDO número 2, incluirá las alternativas contenidas en el fondo 1 (instrumentos de deuda nacionales e internacionales), y, adicionalmente, podrá invertir hasta un 15% del total de recursos del Fondo en instrumentos de inversión con capital protegido, ligado a índices accionarios nacionales e internacionales.”<sup>75</sup>

Es importante mencionar que los trabajadores que decidan invertir su ahorro en el fondo número 2, no necesitan realizar ningún trámite.

Si el trabajador decide invertir su ahorro en el fondo número 1, deberá llenar la “solicitud de transferencia de fondo”, lo que realizara sin costo alguno para él, y en el término de 60 días, al recibir la Afore la información transferirá el ahorro del trabajador al fondo número 1.

Desde el momento en que los DOS FONDOS empezaron a invertir gradualmente en las nuevas alternativas de inversión, los trabajadores tendrán

---

<sup>74</sup> [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx). p. 3 y 4.

<sup>75</sup> [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx). p. 2.

derecho de transferir al FONDO de su preferencia las veces que lo deseen, sin restricción ni costo alguno, sólo llamando o acudiendo a su Afore. Los trabajadores de menos de 56 años conservaran este derecho, no así los trabajadores mayores de 56 años.

Respecto a los trabajadores mayores de 56 años, considerando que el horizonte de inversión de estos trabajadores es diferente, ya que están más cerca de su retiro, los Órganos de Gobierno de la CONSAR determinaron que lo más conveniente sería asignarlos al fondo número1, no obstante tal disposición, estos trabajadores si recibirán información respecto a los cambios en el régimen de inversión, pero no tendrán que enviar información alguna a su AFORE, ya que su ahorro automáticamente se invertirá en el fondo número1.

Con esta nueva forma de inversión el ahorro del trabajador no se pondrá en riesgo, ya que:

Todas las inversiones se llevarán a cabo en instrumentos de alta calidad crediticia (de alta seguridad).

A través de las nuevas opciones se logrará una mayor diversificación de los ahorros, lo que automáticamente permitirá tener más alternativas de inversión y menos concentración.

Seguirán siendo supervisadas tan estrictamente como ocurre actualmente por parte de la CONSAR.

Como ya quedo anotado el ahorro voluntario de los trabajadores se transferirán automáticamente al fondo número1. Algunas AFORE crearán nuevos fondos (SIEFORE) dedicadas exclusivamente a aportaciones voluntarias, pero esto ocurrirá con posterioridad.

El objetivo por el cual se modificó el régimen de inversión de las SIEFORE, es con el fin de alcanzar una buena combinación de atractivos rendimientos (ganancias), y comisiones competitivas.

Como vemos las nuevas modificaciones al régimen de inversión de las SIEFORE, aparentemente traerán con el transcurso del tiempo mayores rendimientos (ganancias) para beneficio de los trabajadores, cuestión esta que como acertadamente se dice se verá con el paso del tiempo.

### **2.4.3 FUNCIONAMIENTO DE LAS SIEFORE**

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, para su funcionamiento conforme lo dispone la ley, deberán de cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

Deberán ser Sociedades Anónimas de Capital Variable y utilizar en su denominación, o a continuación de esta, la expresión "Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "SIEFORE".

Las Sociedades de Inversión no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público.

El capital mínimo exigido de la sociedad estará íntegramente suscrito y pagado, y será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Dicho capital estará representado por acciones de capital fijo que sólo podrán transmitirse previa autorización de la Comisión, la cual no será necesaria en el caso de que se transmitan a la administradora que las opere.

Las sociedades de inversión no estarán obligadas a constituir el fondo de reserva a que se refiere el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo que dispone:

“De las utilidades netas de de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser constituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo”

Su administración estará a cargo de los mismos integrantes del Consejo de Administración de la administradora que las opere en los términos que establece la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Únicamente podrán participar en el capital social fijo de las sociedades de inversión, la administradora que solicite su constitución y los socios de dicha administradora. En ningún caso la participación accionaria de las administradoras en el capital fijo de las sociedades de inversión que operen podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo.

La fusión de las sociedades de inversión deberá ser previamente autorizada por la Comisión.

Sólo podrán participar en su capital social variable los trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes de seguridad

social, así como las administradoras conforme lo disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Así también, podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el Consejo de Administración.

En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo que a la letra reza:

“Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital.”

Podrán adquirir las acciones que emitan, procediendo a la disminución de su capital variable de inmediato.

#### **2.4.4 PRINCIPALES FUNCIONES DE LAS SIEFORE**

Entre sus principales funciones de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), se encuentran las siguientes:

El régimen de las SIEFORE, de conformidad con la ley, procurará otorgar la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad con respecto a los recursos de los trabajadores.

Asimismo, el régimen de inversión deberá tender al incremento del ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo, acorde con el sistema de pensiones para tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, como ya lo mencione a través de su colocación en valores, a fomentar:

- a) "La actividad productiva nacional;
- b) La mayor generación de empleo;
- c) La construcción de vivienda;
- d) El desarrollo de infraestructura; y
- e) El desarrollo regional"<sup>76</sup>.

Las SIEFORE, dentro de sus funciones, son las responsables de garantizar los recursos del trabajador en las AFORE.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal, y aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores Internacionales.

Entre sus principales funciones encontramos las mencionadas anteriormente ya que estas (SIEFORE) serán operadas y administradas por las AFORE.

Dentro de sus funciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, tendrán prohibido lo siguiente:

- I.- Emitir obligaciones;
- II.- Recibir Depósitos de dinero;
- III.- Adquirir inmuebles;

---

<sup>76</sup> RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Op. Cit., p 84.

IV.- Dar u otorgar garantías o avales, así como grabar de cualquier forma su patrimonio, salvo lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

V.- Adquirir o vender las acciones que emitan a precio distinto al que resulte de aplicar los criterios que dé a conocer el Comité de Valuación;

VI.- Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México;

Tratándose de operaciones de reporto o de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, las sociedades de inversión únicamente podrán actuar como reportadoras o prestamistas;

VII.- Obtener préstamos o créditos, salvo aquellos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer la liquidez que requiera la operación normal, de acuerdo a lo previsto en esta ley. La obtención de estos préstamos y créditos se sujetara a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, propuesta de la Comisión;

VIII.- Adquirir el control de empresas;

IX.- Celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión;

X.- Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de la cartera de la sociedad de inversión de que se trate, emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tenga nexos patrimoniales o de control administrativo.

La Comisión en casos excepcionales y atendiendo a las consideraciones del caso concreto, podrá autorizar la adquisición de los valores a que se refiere la fracción anterior hasta por un diez por ciento;

XI.- Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 20% del activo total de la sociedad de inversión. y

XII.- Las demás que señale ésta u otras leyes.”

Debemos de considerar, que las prohibiciones que le impone la ley a las SIEFORE, van encaminadas a proteger la inversión de los trabajadores, ya que son las encargadas de otorgar mayores rendimientos en el ahorro de estos.

#### **2.4.5 ESTRUCTURA DE LAS SIEFORE**

Las SIEFORE, deberán contar con un Comité de Inversión que tendrá por objeto “determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión, cabe mencionar que dicho comité de inversión deberá sesionar cuando menos una vez al mes, sus sesiones no serán validas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente”<sup>77</sup>.

El objeto del régimen de inversión es otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores, así mismo tendrá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumento de largo plazo acorde con el sistema de pensiones.

Las SIEFORE, deberán contar con un Comité de Riesgos el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su Consejo de Administración, este

---

<sup>77</sup> Ibidem, p. 83.

comité fijara el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.

Las SIEFORE, contarán con un Comité de Análisis de Riesgos, el cual tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integren la cartera de las SIEFORE, fijara el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.

Dicho comité estará integrado por tres representantes de la Comisión, uno de los cuales a designación de esta, quien lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las SIEFORE, serán administradas por un Consejo de Administración, el cual estará integrado por un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la sociedad, de los cuales, cuando menos dos serán Consejeros Independientes.

El Consejo de Administración de las sociedades de inversión deberán sesionar cuando menos cada tres meses y sus sesiones no serán validas sin la presencia de un consejero independiente.

De cada sesión del Consejo de Administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión para su aprobación.

Los Consejeros Independientes se encargaran de procurar que las decisiones que se tomen en las sesiones del Consejo de Administración y comités en que participen sean en beneficio de los trabajadores y que las mismas se apeguen a la normatividad interna y externa, así como a las sanas practicas del mercado.

Así también, los Consejeros Independientes, serán responsables cuando apoyen decisiones de los Comités o Consejos en que participen que sean contrarias a dicha obligación o cuando tengan conocimiento de irregularidades que a su juicio sean contrarias a los intereses de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran el director general y los demás consejeros y funcionarios de las sociedades de inversión de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

La omisión por parte de los Consejeros Independientes, en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, será causa de remoción, cuando así lo determine la Comisión.

Dentro de su estructura las SIEFORE, ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

#### **2.4.6 BENEFICIOS QUE OTORGAN LAS SIEFORE**

Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro otorgarán los siguientes beneficios a favor del trabajador:

Las administradoras podrán operar varias sociedades de inversión, las que tendrán una composición de su cartera distinta, atendiendo a diversos grados de riesgo.

Los trabajadores, tendrán el derecho de elegir a cual de las sociedades de inversión que opere la administradora que les lleve su cuenta, se canalizaran sus recursos.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, una sociedad de inversión cuya cartera estará integrada fundamentalmente por los valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores.

Si bien es cierto que las SIEFORE invertirán los recursos provenientes de las aportaciones de los trabajadores de su cuenta individual, también cierto es que, dicha inversión garantizará el ahorro de los trabajadores en beneficio de éste.

Ahora con la nueva modificación a la inversión que realizarán las SIEFORE, como ya quedo anotado se invertirá en:

Valores Internacionales, e Instrumentos que garanticen el ahorro original al vencimiento y están ligados a índices accionarios.

Inversiones estas que estarán encaminadas a obtener mayores rendimientos a favor de los trabajadores.

En el mismo orden de ideas y en beneficio a los trabajadores, las SIEFORE, elaborarán programas de información a los inversionista, que precisen la información relativa a su objeto y a las políticas de operación. Dichos prospectos de información se enviaran a la Comisión para su autorización y de conformidad al artículo 47 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:

I. A que trabajadores esta dirigida la sociedad de inversión y los requisitos que deben cubrir éstos, o en su caso, la mención de que estará dirigida a la inversión de fondos de previsión social;

II. La subcuenta o subcuentas cuyos recursos puedan ser invertidos en la sociedad de inversión;

III. La advertencia sobre los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- El sistema de valuación de sus acciones de conformidad con los criterios expedidos por el Comité de Valuación;

V.- El plazo para el retiro de las aportaciones voluntarias, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de esta ley; .

VI. La mención específica de que los trabajadores afiliados tendrán el derecho a que la propia sociedad de inversión, a través de la administradora de ésta, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaría, en los siguientes casos:

a) Cuando tenga derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación que les otorgue el derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual;

b) Cuando se presente una modificación a los parámetros de inversión o de comisiones.

Los trabajadores no podrán ejercer este derecho cuando por orden de la Comisión la administradora haya modificado el régimen de inversión de alguna de las sociedades que opere, o cuando la Comisión haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión;

c) Cuando la Comisión les designe administradora en los términos que establece el artículo 76 de de esta ley;

d) Cuando soliciten el traspaso de su cuenta individual, en los plazos que la Comisión establezca; y

e) Cuando la administradora que opere la sociedad de inversión de que se trate se fusione, si la administradora es la sociedad fusionada.

VII. Los supuestos en los que los recursos a que se refieren los artículos 74 bis, 74 ter y 74 quinquies podrán retirarse o traspasarse, así como los derechos y obligaciones de los titulares de los mismos;

VIII. Señalar en forma detallada el concepto e importe de las comisiones que se cobrarán al trabajador afiliado, y expresar la forma de cálculo.”

Así también, y en beneficio de los trabajadores, las SIEFORE, elaborar folletos explicativos en los que se disponga por lo menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, precisa y entendible para los trabajadores.

Es importante señalar que, los prospectos de información así como los folletos explicativos deberán estar en todo momento a disposición de los trabajadores afiliados, tanto en las administradoras como en las SIEFORE.

Así las cosas, y como se demostrará más adelante, los supuestos beneficios que otorgarán las SIEFORE a los trabajadores no van encaminados al bienestar de este.

## CAPÍTULO TERCERO

### NATURALEZA JURÍDICA DE LAS AFORE

Primeramente, resulta importante destacar, tal como quedo precisado en los antecedentes del presente trabajo de investigación, el Instituto Mexicano del Seguro Social nació en 1943 en atención a la necesidad de la clase trabajadora. La nueva Ley del Seguro Social, señala que la seguridad social tiene como finalidades garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

A efecto de cumplir con tal propósito el seguro social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario. El régimen obligatorio cuenta con cinco ramos de seguro que se financian con contribuciones provenientes de los patrones, el Estado y los propios trabajadores, estos son: **Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad, Invalidez y vida, Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y Guarderías y prestaciones sociales.**

Cada uno de estos ramos de aseguramiento es distinto porque protegen al trabajador y sus beneficiarios contra situaciones diferentes, mediante prestaciones en especie y en dinero, en el presente capítulo precisare las cuestiones legales tanto del régimen obligatorio en sus diferentes ramos de seguro así como del régimen voluntario, lo que se detalla en el apartado respectivo.

### 3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS AFORE

Es necesario comenzar hablar en principio por el artículo. 4, este artículo nos crea un ambiente de organización social, de igualdad entre todos los ciudadanos mexicanos, establece el acceso libre a los servicios de salud, de vivienda y a todos aquellos que corresponda impartir al Estado, delimitado por las leyes para que definan los fundamentos y las circunstancias en que estos serán proporcionados.

Ahora bien, como es sabido, el fundamento primario de las ahora llamadas AFORE, lo encontramos en nuestra Constitución Política en su artículo 123 apartado "A", fracción XXIX, el cual dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

El citado artículo consigna las garantías mínimas que deben ser establecidas en las leyes, exclusivamente por el Congreso de la Unión para regular la seguridad social conforme al apartado A.

El precepto invocado, nos obliga a entender la relación laboral en su sentido más amplio. Se presume la existencia de la relación entre quien presta un servicio y quien recibe el beneficio, de conformidad con lo que dispone el ya mencionado artículo.

Las prestaciones a que se refiere el numeral citado derivan de garantías a las que tiene derecho el gobernado y se reflejan en beneficios para los trabajadores, entendiendo como tales a las personas físicas que prestan sus servicios personales y subordinados a un patrón, quien es el que se encuentra obligado a proporcionar las prestaciones enumeradas en la fracción invocada, también se encuentra obligado a proporcionar habitación a los trabajadores, es decir un crédito habitacional, (INFONAVIT).

Es importante señalar que el criterio original de los constituyentes, al redactar la fracción XXIX, fue proteger a los trabajadores en cuanto a beneficios sociales, en los casos derivados de accidentes o enfermedades de trabajo, así como proteger a los familiares dependientes del trabajador, sobre todo por que el hombre es el sustento de la familia.

El nuevo sistema de pensiones, también regulará algunos aspectos del apartado B fracción XI, apartado que fue "adicionado en 1960"<sup>78</sup>, dicho apartado ordena lo siguiente:

"...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

---

<sup>78</sup> PATIÑO CAMARENA, E. Javier. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Oxford, México, 1999, p.165.

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo, por el tiempo que determine la ley”.

El apartado B del numeral en cita, contempla lo relativo a las prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), es decir de “ahí parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”<sup>79</sup>

Hemos de precisar que, el nuevo sistema de pensiones regulara algunos aspectos del apartado B de nuestra Constitución Política, ya que dicho apartado, cuenta con su propia Ley de Seguridad Social, dentro de este contexto es importante señalar que “Los empleados Gubernamentales no son susceptibles de elegir una Afore y sus ahorros son manejados a través del SAR 92.”<sup>80</sup>

Otros fundamentos legales importantes, tomando en consideración la base fundamental del nuevo sistema de pensiones, la cual es la Constitución, tal como ya quedo anotado en regiones anteriores, son los que se precisan en los apartados subsecuentes.

### **3.2 NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Tal como ya se mencionó en el capítulo de antecedentes, con fecha 21 de diciembre de 1995 se publicó la nueva Ley del Seguro Social, misma que entró en vigor en toda la república por decreto posterior el día 1º de julio de 1997.

<sup>79</sup> CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, 2ª edición Pac, México, 1985. p.1.

<sup>80</sup> [www.finanzas.com/id.4356224/noticias/noticias.htm](http://www.finanzas.com/id.4356224/noticias/noticias.htm). p.1.

La citada ley prevé, que para beneficio de los trabajadores y manejar sus recursos debía de emitirse una ley que regulará sus aportaciones.

El Título Primero de la ley en cita en su artículo 1º dispone: "La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social"<sup>81</sup>.

El artículo 6º nos indica que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: los trabajadores, los miembros de sociedades cooperativas de producción y las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo.

Voluntariamente, mediante convenio con el Instituto, podrán ser sujetos de aseguramiento los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados, los trabajadores domésticos, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y los trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas de la Federación, entidades Federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Así mismo, es importante precisar que los objetivos de la nueva Ley del Seguro Social fueron para resolver algunas situaciones, tales como:

Resolver la situación financiera por la que atraviesa el Instituto Mexicano del Seguro Social, para hacer frente a su gasto corriente.

Fomentar el ahorro interno para la inversión productiva en el País.

---

<sup>81</sup> Nueva Ley del Seguro Social, comentada por RAMOS RUVALCABA, María Simona, DIAZ RIVADENEYRA, José Carlos, 3ª edición corregida y actualizada, Porrúa, México, 2001, p.1

Eliminar algunos elementos de inequidad que se presentan en algunos ramos de seguro.

Garantizar que los recursos destinados a un ramo de seguro se utilicen sólo con ese propósito.

La nueva Ley del Seguro Social, como ya se precisó en párrafos anteriores regula los siguientes ramos de seguro:

Riesgos de trabajo;

Enfermedades y maternidad;

Invalidez y vida;

Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV);

Guarderías y prestaciones sociales.

**Riesgos de trabajo**, son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo (artículo 41).

**Enfermedades y maternidad**, es el ramo de seguro que brinda la atención médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria al trabajador y su familia, además, otorga prestaciones en especie y en dinero que incluyen, ayuda para la lactancia y subsidios por incapacidades temporales (artículos. 84 al 104).

**Invalidez y vida**, este ramo protege contra los riesgos de invalidez y muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en la ley (artículos. 112 al 137).

**Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, es el seguro mediante el cual el asegurado cotizante ahorra para su vejez, y por tanto, los riesgos que cubren son el retiro, la cesantía en edad avanzada, la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro. Con la contratación de este seguro, el trabajador

tendrá derecho a una pensión, asistencia médica, y las asignaciones familiares y ayuda asistencial que correspondan al cubrir los requisitos que marca la ley (artículos. 154 al 164).

**Guarderías y prestaciones sociales**, otorga al asegurado y sus beneficiarios los servicios de guarderías para sus hijos en los términos que marca la ley, y proporciona a los derechohabientes del Instituto y la comunidad en general prestaciones sociales que tienen por finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población mediante diversos programas y servicios (artículos. 201 al 210-A).

Hemos de precisar que, el seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es el seguro ligado con las AFORE;

El artículo 159 de la nueva Ley del Seguro Social, en su fracción I señala "Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integra por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias".

De la subcuenta de vivienda las AFORE, entregarán dichos recursos al INFONAVIT, en términos de su propia ley.

El mismo artículo nos señala que Renta vitalicia es el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

Retiros programados, es la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta

la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

Como vemos cualquiera que sea la forma en que el asegurado se pensione será previo el cobro del servicio que se le otorgará al trabajador.

La ley en cita, señala que, tanto patrones como Gobierno Federal en las partes que les corresponde están obligados a dar cuenta al Instituto el importe de las cuotas obrero patronal y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Estas cuotas se recibirán y se depositarán en las subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El artículo 168 de la presente ley, señala que las aportaciones en cuestión serán:

- I. "En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año."

Resulta importante señalar que, estos recursos son inembargables, y no podrán otorgarse en garantía, cuestiones estas que no son aplicables para las aportaciones voluntarias.

Las aportaciones antes señaladas, tal como se precisa se integran de la siguiente forma:

	Patrón	2.0%
Tripartita	Patrón	3.150%
	Trabajador	1.125%
	Estado	7.143%
	Gobierno	5.5%

La pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de la nueva Ley del Seguro Social y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, cantidad que se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al

Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión, figura que se encuentra regulada del artículo 170 al 173 de la nueva Ley de Seguro Social.

La presente ley regula una sección denominada de la cuenta individual y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, misma que en su artículo 174 señala "que es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integra en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley", la cual se encuentra regulada dentro de la presente ley de los artículos 174 al 200.

La cuenta individual estará regulada por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo que se detallara en el apartado respectivo.

Así también, el artículo 177 ordena que los patrones estarán obligados a solicitar a un nuevo trabajador su número de seguridad social y el nombre de la AFORE que opere su cuenta individual.

También señala que los trabajadores sujetos al régimen obligatorio no deberán tener más de una cuenta individual, si tuvieren una o más estarán obligados a iniciar el procedimiento de unificación o traspaso que establezca la CONSAR y la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro.

El artículo 180 ordena que el patrón deberá informar al trabajador de manera bimestral sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio que esta información sea entregada a sindicatos u otra organización que represente a los trabajadores.

Así mismo, el trabajador podrá notificar directamente a la SHCP a través de la CONSAR el incumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón establecidas en el capítulo VI de la ley en cita.

El artículo 186 señala que el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlos o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en el capítulo VI de esta ley o bien que dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

La presente ley también nos señala que si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la AFORE les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales previa autorización del IMSS, así mismo el trabajador tiene derecho a designar beneficiarios sustitutos siempre y cuando no hubieran beneficiarios legales, pudiendo cambiar en cualquier momento dicha designación y tendrá que realizarla en la AFORE que opere su cuenta individual.

Otra cuestión importante que precisa la presente ley, es que, para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad, para calcular la unidad de la renta vitalicia se elaborará anualmente por la CONSAR.

Por último, es importante mencionar que las aseguradoras y las AFORE, no podrán por ningún motivo ni bajo ningún concepto retener el pago de rentas vencidas, ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyas cantidades estarán a disposición del trabajador.

### 3.3 LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, misma que entró en vigor a partir del 1º de julio de 1997, se encargará de regular todo lo relativo al nuevo sistema de pensiones.

La presente ley, como lo dispone en su artículo 1º tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta ley y en la Ley del Seguro Social, del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El Capítulo III de la ley invocada, enlista quienes son los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro entre los cuales encontramos los siguientes:

Dentro de este capítulo relativo a los participantes encontramos en primer lugar a las Administradoras de Fondos para el Retiro, denominadas AFORE, las cuales como precisa el artículo 18 de la ley que nos ocupa, "son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como administrar sociedades de inversión", cabe mencionar que respecto a las Administradoras de Fondos para el Retiro se hablo de ellas a detalle en el capítulo II del presente trabajo, por lo que resulta innecesario detallar más de las mismas, en el apartado que nos ocupa.

También encontramos dentro de los participantes a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, llamadas SIEFORE, como lo dispone el artículo 39 de la Ley en cita, "Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley. Así mismo, las sociedades de inversión invertirán los

recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley," igual que el apartado anterior, respecto de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro se hablo de ellas en el capítulo II del presente trabajo, por lo que resulta innecesario detallar más de las mismas en el presente capítulo.

Por otro lado, también es importante mencionar que, otro de sus participantes son las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, el artículo 57 señala. "La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada una de estos se encuentre afiliado."

Este participante de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es de interés público y tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, la certificación de los registros de los trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos e instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

La prestación de este servicio público será a través de empresas operadoras que gocen de la concesión del Gobierno Federal la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la CONSAR.

Toda vez que la Base de Datos Nacional del SAR, estará sujeta al régimen de servicio público, y que pueden ser concesionadas a favor de las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dichas empresas deben constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Variable, solo podrán participar en su capital social personas físicas o morales de

nacionalidad mexicana y deberán tener integramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo que dispone la misma ley, así como por las bases de licitación.

El objetivo exclusivo de la Base de Datos Nacional SAR, lo encontramos en las fracciones enlistadas en el artículo 58 de la ley que nos ocupa, el objeto primario es establecer el procedimiento que permita que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los institutos de seguridad social y la Comisión.

Otro participante mas es, las Relaciones entre las Administradoras y los Grupos y Entidades Financieras y de los Conflictos de intereses, dentro de este apartado encontramos la importancia que tiene el que los participantes del SAR, deban conducirse con seriedad y responsabilidad, es decir deben de evitar en todo momento cualquier tipo de operaciones que impliquen conflicto de intereses.

Los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, serán supervisados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 al 98 de la misma ley.

En el mismo orden de ideas, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la ley en cita, la cuenta individual de cada trabajador se integra por las subcuentas de:

- I. "Retiro cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Vivienda;
- III. Aportaciones Voluntarias y
- IV. Aportaciones complementarias de retiro."

Las subcuentas de las fracciones III y IV, se regirán por la presente ley, la fracción I se regirá por la nueva Ley del Seguro Social, y la fracción II por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Cabe señalar que el incumplimiento o contravención a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por parte de las instituciones a que se refiere el artículo 99 de la citada ley serán sancionadas conforme al Capítulo VI de la ley que nos ocupa.

### **3.4 REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

“Reglamento. (De reglar y este, a su vez del latín regularse) Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, la cual encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.”<sup>82</sup>

Tal como se señala en el párrafo que antecede, el reglamento lo expide el Poder Ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa, por lo que el reglamento que nos ocupa se encargará de la debida aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de regular todo lo relativo a las entidades que intervienen en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

---

<sup>82</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2000, p. 2751.

Las entidades que intervienen en los Sistemas de Ahorro para el Retiro como ya se menciono son: las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional del SAR, las Entidades Receptoras de las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

La ley reglamentaria en cuestión se encargará de que las Administradoras de Fondos para el Retiro, cumplan con su función de conformidad con lo que marca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así también se encargará de que las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro cumplan con la función que dichas sociedades tienen para con el trabajador, es decir de invertir los recursos en valores provenientes de las cuentas individuales de los trabajadores, conforme lo disponen los artículos del 9 al 22 de la ley reglamentaria en cuestión.

El presente reglamento regulará lo concerniente a las cuentas individuales de los trabajadores afiliados, lo que se encuentra establecido de los artículos 28 al 54 del mismo, cuestión ésta que ha quedado precisada en el capítulo II del presente trabajo. Así también, el reglamento en cuestión se encargará de que se lleve a cabo el proceso de elección de las Administradoras de Fondos para el Retiro por los trabajadores, de conformidad con lo que dispone la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las Empresas Operadoras de Base de Datos Nacional SAR; mismas que tal como se ha precisado son propiedad exclusiva del Gobierno Federal y se conforman por la información procedente de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de estos se encuentra afiliado, así también, se encargará de que las Empresas Operadoras de Base de Datos nacional SAR, cumplan previamente con sus funciones, las cuales se encuentran establecidas en sus artículos 55, 56 del reglamento en cuestión, y conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las Entidades Receptoras son instituciones autorizadas para recibir el pago de cuotas del seguro, de aportaciones del INFONAVIT y aportaciones voluntarias, tal como lo disponen los artículos 36 al 38 de este reglamento, las comisiones que podrán cobrar estas entidades es en base a los convenios que celebren con el IMSS e INFONAVIT.

Las Instituciones de Crédito liquidadoras; son aquellas instituciones de crédito que contraten las empresas operadoras para la dispersión de las cuotas y aportaciones de los trabajadores afiliados, para lo cual requerirán previamente la opinión de la CONSAR y el Banco de México, (art. 41 y 42).

Por otro lado, reglamenta la cuestión de las aportaciones a cargo del Gobierno Federal, en donde dichas aportaciones se deberán llevar a cabo de conformidad con lo que dispone el artículo 167 de la nueva Ley del Seguro Social.

Por último, el multicitado reglamento regula todo lo inherente al registro de actuarios, de la Suspensión y Cancelación de Registros, de la Contabilidad y automatización, de la Inspección de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Inspección y Vigilancia de los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Intervención Administrativa y Gerencial, de la Disolución y Liquidación de las Administradoras (arts. 133 a 174).

Es importante señalar que el reglamento, es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que en cuestión de jerarquías el reglamento esta subordinado a esta y corre la misma suerte que la ley, por lo que si la ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento sufrirá las mismas consecuencias.

Así también, es de importancia mencionar que el reglamento, en términos generales tiende a detallar los supuestos previstos por la ley, para que la individualización y aplicación de la misma sea clara y efectiva, es decir todo lo que regula el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, será

llevado a cabo siempre en concordancia con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

### 3.5 COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro: "es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, integrada por representantes de entidades del Gobierno Federal, los institutos de seguridad social involucrados y de organizaciones nacionales de trabajadores y patrones."<sup>83</sup> Es decir, dicha Comisión es un organismo administrativo desconcentrado de la SHCP, por consiguiente esta dotada de autonomía técnica y facultades ejecutivas, así como de competencia funcional propia, fortaleciendo sus atribuciones como autoridad.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la CONSAR es aquella entidad que concentra las facultades de regulación, control y vigilancia del SAR, a efecto de alcanzarse coordinación entre las entidades e institutos señalados y las entidades financieras participantes en el SAR, permitiéndose avanzar en la simplificación, eficiencia del SAR y pasar de la etapa de ahorro a la de inversión de los recursos de los trabajadores por medio de las AFORE y SIEFORE.

Así, de lo anterior, podemos decir que todo lo relativo a la coordinación, regulación, supervisión, organización, operación y vigilancia del nuevo sistema de pensiones, estará a cargo de la CONSAR y, en su caso de la propia SHCP.

Entre el cúmulo de facultades con las que cuenta la CONSAR por disposición legal las encontramos en el artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el

---

<sup>83</sup> AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Op.Cit., p. 68.

Retiro, las cuales es necesario tenerlas por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de inútiles repeticiones, sin embargo he de precisar que dichas facultades se pueden concretizar en tres grandes rubros:

- Funciones Regulatorias.
- Funciones Discrecionales.
- Funciones de Supervisión y Vigilancia.

**Las Funciones Regulatorias:** Las cuales consisten en que la COMISIÓN, por disposiciones de carácter general y obligatorio determinará todo lo relativo al *educado manejo operativo del SAR*, lo que se realizará a través de disposiciones que dicte mediante circulares que contendrán reglas de observancia obligatoria a todos los participantes, constituyendo una norma legal en sentido material, dentro de estas funciones podemos decir que se encuentran de la fracción I a la V del citado artículo 5.

**Las Funciones Discrecionales:** Son aquellas que consisten en que, la CONSAR autorizará desde la integración de los grupos financieros que participaran activamente en el sistema AFORE y SIEFORE, hasta la revocación de concesiones otorgadas para tal efecto cuando exista causa fundada para ello, en esta se localiza la fracción VI del precepto en cita.

**Las Funciones de Supervisión y Vigilancia:** Tendrán como objeto que se prevengan o corrijan los problemas de operaciones cotidianas del SAR, evaluándose los sistemas de control y administración implementados por las entidades financieras participantes, su solvencia, estabilidad, información actualizada, cumplimiento de objetivos, evaluación de riesgos, dichas funciones serán efectuadas con el objetivo de controlar lo sano del sistema y que se mantenga dentro de los límites previstos en la ley, el propio Estado se corresponsabiliza en que el SAR opere dentro de los márgenes establecidos incluyendo los legales, aquí se localizan las fracciones VII a la XV, del numeral referido.

Dentro de este punto es importante señalar la importancia que tiene el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Como ya se menciona con antelación, la palabra reglamento, es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

De lo anterior, podemos deducir que el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se encargará de la debida aplicación de las disposiciones que emita la CONSAR, así como de su funcionamiento de la misma, dicho reglamento dentro de sus disposiciones cuenta con una Contraloría Interna, al frente de la cual habrá un Contralor Interno, el cual será designado en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliara por los de las áreas de auditoria, quejas y responsabilidades, quienes serán designados en los mismos términos.

Dicha Contraloría se encargará de la investigación, auditoria, visita, trámite de quejas y denuncias, substanciación de procedimientos, imposición de sanciones y resoluciones de recursos, lo anterior para el debido funcionamiento de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por último, es importante precisar que, tanto la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro como el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, son las legislaciones encargadas de que la CONSAR, este al pendiente de la debida supervisión y vigilancia del nuevo sistema de pensiones.

### 3.6 LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es un órgano autónomo, que en base a su propia ley, se encargará de regular todo lo relativo a las aportaciones por parte de los trabajadores respecto de la vivienda.

Conforme lo ordena el artículo 3º de esta ley, entre sus objetivos encontramos el de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda de los trabajadores, en base a lo que dispone la presente ley así como las leyes de seguridad social.

El artículo 5º de la ley en cita, ordena que las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores, disposición ésta que debe de ser considerada por el Instituto.

Así también, el artículo 29, regula cuáles son las obligaciones de los patrones, entre las que, para los fines del presente trabajo, señalaremos las siguientes:

Tal como lo ordena el artículo invocado, los patrones tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto, inscripción que deberá realizar en base al salario que el trabajador perciba al momento de dicha inscripción.

Por otro lado, deben establecer el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores y realizar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores, en términos de esta ley, la nueva Ley del Seguro Social, estas aportaciones forman parte del patrimonio de los trabajadores.

De los pagos realizados por parte de los patrones, al Instituto deberán informar al trabajador, en los términos que establecen las leyes de seguridad social.

La individualización de los recursos de vivienda de la cuenta individual de los trabajadores, estará a cargo de las AFORE, en los términos que establece su misma ley.

Otra de sus obligaciones, es entregar de forma semanal o quincenal a sus trabajadores constancia escrita del número de días trabajados y el salario percibido.

El artículo 34 de la presente ley, dispone que los trabajadores en todo momento pueden solicitar a la AFORE, información sobre el monto de las aportaciones a su favor.

La presente ley dispone que, el trabajador o sus beneficiarios tienen derecho a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en base a lo dispuesto en el artículo 40 de la misma, derecho que prescribe a favor del Instituto en diez años, a partir de que sean exigibles.

Los fondos de la subcuenta de vivienda que no fueren aplicables conforme lo dispone el artículo 43 bis de la ley en cita, serán transmitidos a las AFORE para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda en términos de la Ley del Seguro Social, específicamente en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

El trabajador o sus beneficiarios, deben solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las AFORE, así mismo el Instituto puede convenir con el IMSS los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos antes precisados.

Respecto de las inconformidades de los trabajadores o los beneficiarios de estos, sobre inscripción al Instituto o sobre cualquier acto que lesione a los trabajadores, procede el recurso de inconformidad ante el mismo Instituto, de conformidad con la misma ley.

El artículo 53, dispone que toda controversia que se suscite entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre sus derechos, serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez que se agote el recurso de inconformidad.

### **3.7 LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**

En principio hemos de precisar que, el 18 de enero de 1999, se creó una institución denominada CONDUSEF, que es la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo objetivo es promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios de los servicios financieros actuar como arbitro en los conflictos que éstos sometan a su jurisdicción, y promover la equidad de las relaciones entre estos y las instituciones financieras; así como atender las consultas y reclamaciones presentadas por los usuarios sobre asuntos de su competencia.

Mediante Decreto de fecha 29 de diciembre de 1999 publicado el mismo día, el cual entró en vigor el día 5 de enero del año 2000, se expidió la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En su artículo 1º señala "La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que presten las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente

autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones”.

Tal como lo menciona el referido artículo la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se encargará de la protección y defensa de los derechos de los trabajadores, ya que estos necesitarán forzosamente los servicios de entidades financieras.

En el artículo 51 de la ley en cita, señala que con el objeto de crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada del uso de las operaciones y servicios financieros, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se encargará de difundir entre los mismos la información relativa a los distintos servicios que ofrecen las instituciones financieras, así como de los programas que se otorguen en beneficio de los usuarios.

Así, la presente ley se encargará del debido funcionamiento y servicio por parte de las Administradoras de Fondos para el Retiro, no obstante de que la autoridad competente para supervisar y vigilar que las AFORE cumplan con sus funciones es la CONSAR, esta institución es decir la CONDUSEF, se encargará de que las administradoras cumplan con sus obligaciones, toda vez que se trata de una entidad financiera.

Es importante mencionar que respecto a todas las irregularidades e incumplimiento por parte de las AFORE y SIEFORE para con el trabajador, estos podrán interponer la reclamación correspondiente ante la CONDUSEF.

La presente ley en su Título Quinto regula los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje, lo que se encuentra regulado del artículo 60 al 72 de la ley que nos ocupa, en su artículo 60 señala: “La Comisión Nacional esta facultada para actuar como conciliador entre las instituciones financieras y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.”

Las reclamaciones que el trabajador interponga ante la CONDUSEF, podrán ser por comparecencia o por escrito cumpliendo los requisitos que establece el artículo 63 de la presente ley.

Es importante señalar que las reclamaciones a que nos referimos, deberán presentarse en el término de un año contado a partir de que se suscite el hecho que les dio origen, el trabajador podrá presentar la reclamación en el domicilio de la CONDUSEF o en la delegación de la misma que se encuentra más próxima al domicilio del trabajador o en la unidad especializada que se encontrará en cada una de las instituciones financieras (art. 50 bis).

El artículo 68 de la ley en cita, ordena que al momento de presentar la reclamación ante la CONDUSEF deba de agotarse la etapa de conciliación, en base a las reglas que precisa el mismo artículo.

Por otro lado, también señala que si el usuario no acude a las audiencias de conciliación o no presenta a los diez días posteriores de la fecha de la conciliación un justificante de su inasistencia, se le tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la CONDUSEF por los mismos hechos.

En su Título Quinto Capítulo II, la ley regula el Procedimiento de Arbitraje en Amigable Composición y en Estricto Derecho, (artículos 73 al 84), dentro de este procedimiento previos los tramites respectivos se dictará la resolución o laudo correspondiente a fin de que se requiera a la entidad financiera el cumplimiento de la reclamación por parte del usuario, contra la resolución que se dicte en el juicio arbitral procede el recurso de revisión, conforme lo dispone la misma ley, así mismo cabe señalar que para el caso de incumplimiento por parte de la entidad financiera la CONDUSEF, sancionara a la responsable ( art. 93 al 108).

Es importante mencionar que la ley que nos ocupa ordena que para todo lo no previsto en el procedimiento arbitral se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.

### **3.8 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Otro ordenamiento legal y de importancia, dentro del presente trabajo es el Código Fiscal de la Federación, en cuyo Título Primero se contienen las Disposiciones Generales, que rigen en el Territorio Nacional, en el Capítulo Primero de este Código en su artículo 1 y 2 se mencionan las personas sujetas al pago de contribuciones y a la clasificación de las mismas.

El presente Código en su artículo 1º ordena que "Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas."

De esta manera podemos decir que, toda persona que realice alguna actividad esta obligada al pago de impuestos por tal motivo el mismo ordenamiento clasifica las contribuciones en su artículo 2º, al efecto hemos de señalar que las contribuciones se clasifican en:

- Impuestos.
- Aportaciones de Seguridad Social.
- Contribuciones de Mejoras.
- Contribuciones de Derechos.

De esta clasificación la que es de interés y de estudio para el tema, es la señalada en la fracción II del artículo en mención, la cual se refiere a las aportaciones de seguridad social, fracción que a la letra dice:

II "Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado."

De igual forma en el artículo 6º, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se alude al momento en que se causan las contribuciones, dicho artículo dice que las contribuciones "se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran."

Como vemos el ordenamiento legal en cita también tiene importancia con el presente trabajo, pues hemos de señalar que los trabajadores son personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social, por tanto también contribuyen con dichas aportaciones.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **REPERCUSIONES ECONÓMICAS AL INVERTIR EN UNA AFORE Y LOS PERJUICIOS A ESA INVERSIÓN**

En primer lugar, cabe destacar que la idea fundamental del presente trabajo, es con el fin de demostrar que las repercusiones económicas, que las denominadas AFORE han tenido en México son innumerables, pues debemos considerar que nuestro México es un país tercermundista, lo que significa que es un País en plenas vías de desarrollo y al encontrarnos en esta denominación no podemos ni siquiera pensar que el nuevo sistema de pensiones sea en sí o a largo plazo un beneficio para el trabajador mucho menos para la sociedad.

#### **4.1 REPERCUSIONES ECONÓMICAS PARA EL TRABAJADOR EN SU ÁMBITO LABORAL**

Hemos de mencionar que las repercusiones económicas para el trabajador, son incalculables, ya que las consecuencias de estas repercusiones traen grandes desventajas para el trabajador y su familia, en principio de cuentas estas repercusiones inician en el propio ámbito laboral del trabajador, toda vez que una de las tantas desventajas es que no es verídico que sea el trabajador quien elija la AFORE de su preferencia, y de ahí devienen las demás repercusiones para el trabajador, en virtud de que es sabido y conocido que las administradoras cobran diversas comisiones; y que en razón de esto el trabajador debe considerar que AFORE es "mejor" y al elegir el patrón para su trabajador la AFORE que se le ocurra, dejando de lado lo que dispone la ley al respecto en beneficio del trabajador, así tampoco sabrá este si dicha AFORE le "conviene".

Como podemos observar, la palabra **repercusiones**, cobra suma importancia y relevancia, ya que las repercusiones económicas que a la fecha han tenido las AFORE son muy notables, mismas que se detallarán en el apartado que nos ocupa.

Primeramente cabe precisar que los afiliados al seguro social, a partir de 1997, son aquellos a los que les empezaron a regir el nuevo sistema de pensiones denominado AFORE, cuyos objetivos primordiales, son los que se enuncian a continuación:

Garantizar una pensión digna, a través de un sistema más justo, equitativo y viable financieramente, si bien es cierto que las llamadas AFORE ofrecen al trabajador un sistema con dichas características, también cierto es que todo esto sería posible siempre y cuando el trabajador contara con verdaderos beneficios por parte este nuevo sistema, cuestión ésta que no ha sucedido.

Respetar los derechos adquiridos por los trabajadores en el sistema anterior, esto quiere decir que no obstante que el nuevo sistema de pensiones respeta los derechos adquiridos por el trabajador en el anterior sistema, esto no significa que sea un beneficio pues más bien es un deber del sistema nuevo, tomar en cuenta los derechos adquiridos por el trabajador en el sistema anterior.

El trabajador tendrá la posibilidad de elegir entre la pensión otorgada por el sistema anterior o el nuevo (AFORE), este supuesto más que objetivo es una imposición para el trabajador, ya que en principio de cuentas en la práctica el patrón es quien elije que AFORE administrará la cuenta individual del trabajador, así también es el mismo patrón quien decide que sistema regirá su pensión.

Motivar la participación activa del trabajador, asegurando plena propiedad y control del trabajador sobre su ahorro, por una parte es cierto que el trabajador es pleno propietario de su participación activa pues con su esfuerzo, a través de su trabajo lo hace pleno propietario de la misma, lo que resulta falso es el hecho de que

tengan control de su ahorro, toda vez que la AFORE no cumple con la obligación de enviar los estados de cuenta al trabajador en los términos previsto para ello.

A lo anterior, hemos de decir que, tres de cada diez trabajadores sabe interpretar sus estados de cuenta y cinco de cada diez trabajadores sabe cuanto tiene ahorrado.

El trabajador tendrá la libre elección para elegir la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE), que administrará los recursos de su cuenta individual, este objetivo como ya lo mencione, no se cumple, pues es el patrón quien elige que AFORE administrará la cuenta individual del trabajador.

Fomentar el ahorro como base para el crecimiento económico y el desarrollo del mercado financiero del País, este objetivo igual que los anteriores tampoco se ha dado, por lo que más que un objetivo a cumplir es un perjuicio que se ha visto reflejado en la economía de nuestro País.

Promover la administración transparente de los recursos de los trabajadores, canalizándolos a fomentar actividades productivas para el desarrollo nacional, a través del impulso de inversiones en infraestructura, principalmente, que genere empleos para los mexicanos, otro objetivo más que tampoco se ha realizado, ya que la administración de la cuenta individual del trabajador en ningún momento se da la transparencia que se le debe de dar, menos aún que sus recursos se canalicen a actividades productivas pues a la fecha existe un gran número de desempleo.

Aunado a lo anterior, podemos ver que los objetivos a cumplir por parte del nuevo sistema de pensiones denominado ahora AFORE, no se han reflejado en ninguno de sus aspectos, razón por la cual podemos decir que las repercusiones económicas para el trabajador en su ámbito de trabajo son perjudiciales para él y sus beneficiarios, pues si bien es cierto que los recursos de los trabajadores son

invertidos por las SIEFORE, también es cierto que dicha inversión no ha cumplido con los objetivos que se pretende se cumplan.

Así también, podemos decir que la seguridad social, como lo señalan Rafael Alburquerque y Nestor De Buen es para la sociedad una tarea ardua; "Tarea que conlleva nuevas ideas nuevos consensos y una acción tutelar del Estado" acción tutelar del estado que emergida del derecho del trabajo debe ser la garantía de la nueva justicia social."<sup>84</sup>

Tal como lo dicen los autores, si efectivamente la sociedad, se diera cuenta que la seguridad social es una tarea ardua que conlleva a nuevas ideas y consensos, es decir que es una acción tutelar del Estado, sería una verdadera garantía para hacer valer la justicia social a la que tiene derecho cada trabajador.

Dentro del presente apartado es importante mencionar que los trabajadores pensionados antes de 1997, sus pensiones serán otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social con recursos aportados por el Gobierno y con los propios recursos del trabajador.

Los trabajadores, que aún no se retiraban ni se han retirado, tendrán derecho a escoger la pensión que más les convenga entre lo que se haya acumulado en su cuenta individual de ahorro para el retiro, o la pensión que hubieran alcanzado de seguir cotizando en el anterior sistema.

Los trabajadores que comenzaron su vida laboral en 1997 ó después, su pensión será determinada por sus ahorros de la cuenta individual de ahorro para el retiro, cuenta que será administrada por las denominadas AFORE, la que se determinará en base a lo que haya ahorrado en su cuenta individual el trabajador.

---

<sup>84</sup> ALBURQUERQUE, Rafael y DE BUEN, Néstor. El Derecho del Trabajo ante el Nuevo Milenio Porrúa. México, 2000, p.36.

Cuando cada trabajador abra su nueva cuenta individual de Ahorro para el Retiro en la AFORE que elija para tal efecto, traspasará su antigua cuenta del SAR a esta nueva cuenta, para que así tenga todo su ahorro para el retiro en una sola cuenta, todos los trabajadores tendrán el derecho de abrir una cuenta individual en la AFORE que elijan, la cual será identificada con un número único.

En el mismo orden de ideas he de señalar, que las repercusiones económicas que las llamadas AFORE han tenido en el ámbito de trabajo de los trabajadores son más que nada, un perjuicio tanto para este como para su familia, ya que el Gobierno a través de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, órgano de control y vigilancia del nuevo sistema de pensiones, ha descuidado por completo el buen desempeño tanto de las AFORE como de las SIEFORE.

Por último hemos de mencionar o recordar que el nuevo sistema de pensiones desde su entrada en vigor señaló "los supuestos beneficios" que otorgarían las AFORE a los trabajadores, al momento en que este abriera su cuenta individual en la administradora de su elección, los cuales no se han dado, como nos daremos cuenta en el presente capítulo y si no se han dado para el trabajador, menos aún para sus beneficiarios.

#### **4.2 REPERCUSIONES ECONÓMICAS PARA EL TRABAJADOR AL INVERTIR EN LA AFORE DE SU PREFERENCIA**

Como es sabido la nueva Ley del Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el voluntario, de los cuales el primero de los mencionados es el de interés en el trabajo de tesis, dicho régimen entre sus ramos de seguro comprende el ramo de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual es el que compete a las AFORE.

Es importante señalar que para tener derecho a este ramo de seguro es necesario que el asegurado tenga reconocidas ante el IMSS un mínimo de 1250 mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

Así mismo la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro ordena que los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con lo que establece la nueva Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección, la cual para abrirse se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social; dicha cuenta se integra por las subcuentas de: I Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; II Vivienda; III Aportaciones voluntarias y IV Aportaciones complementarias de retiro, todas estas subcuentas traen consigo el cobro de la comisión respectiva, lo que de alguna manera hará que disminuya el ahorro del trabajador al momento de su retiro.

La nueva Ley del Seguro Social, señala que la cuenta individual, es aquella que se abrirá para cada asegurado en la Administradora de Fondos para el Retiro para que se deposite en la misma, las cuotas obreros patronales y estatales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos, cuenta que desde el inicio de su apertura, trae consigo su comisión respectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 167 de la nueva Ley del Seguro Social, señala que las cuotas y aportaciones se depositarán en las subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, estas aportaciones se depositarán ante la administradora como dispone artículo 168 de la misma ley.

En el mismo orden de ideas, el trabajador tiene derecho a elegir libremente la AFORE que administrará su cuenta individual, ésta determinación que marca la nueva Ley del Seguro Social, no obstante que es una determinante legal no se cumple por las empresas, pues en la mayoría de empresas y fabricas quien

determina que AFORE operará la cuenta individual del trabajador es el patrón nunca el trabajador, lo que no les permite ver que AFORE les puede "convenir".

Cabe precisar que el asegurado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 154 de la nueva Ley del Seguro Social, es decir que cumpla con el número de cotizaciones ante el IMSS, podrá disponer de su cuenta individual, a fin de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada y tendrá que optar por una de las alternativas siguientes:

Contratar con alguna aseguradora una renta vitalicia, la cual se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, a través de esta figura el pensionado le pagará periódicamente una pensión durante la vida del mismo, en cuanto a esto cabe precisar, que para que el pensionado tenga derecho a que dicha entidad financiera le otorgue el servicio al trabajador es necesario remunerar este servicio, remuneración ésta que se verá reflejada en la pensión que le entregue al trabajador la aseguradora.

Otra de las opciones que el nuevo sistema de pensiones le da al trabajador es mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y realizar con cargo a éste, retiros programados, como ya se había señalado, los retiros programados es la forma de obtener una pensión fraccionada del monto total de los recursos de la cuenta individual, tomándose en cuenta la esperanza de vida del pensionado, este servicio que otorgará la administradora al pensionado será remunerado por el mismo, de los recursos de su cuenta individual, por lo que disminuirá lo que el trabajador haya ahorrado.

Así también, otra forma a través de la cual el trabajador se puede pensionar es con el denominado seguro de sobrevivencia, mismo que se contrata por el pensionado por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, igual

que las anteriores figuras también será remunerada por el pensionado de los recursos de su cuenta individual, por lo que de igual forma se verá disminuido el ahorro del trabajador.

Aunado a lo anterior, y como ya se mencionó el Estado asegura a los pensionados que reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de la nueva Ley del Seguro Social, a través de una pensión garantizada, la cual consiste en que el Estado otorgará al pensionado un monto mensual equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, cantidad que se actualizará anualmente en febrero conforme al INPC, con el fin de garantizar el poder adquisitivo de la pensión, a esto hemos de decir que ni aún con la aportación que otorgará el Gobierno se verá beneficiado el trabajador.

Es importante señalar que el trabajador cesante que tenga 60 años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el artículo 154 y 162 de la nueva Ley del Seguro Social, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión, lo que significa que el pensionado no tendrá derecho a contratar una renta vitalicia ni a realizar retiros programados, menos aún gozar de una pensión garantizada, la cual es otorgada por el Estado.

De todo lo anterior, podemos concluir que las repercusiones económicas para el trabajador al invertir en la AFORE de su preferencia, son las que se verán reflejadas desde el momento de su aportación, así como las que se verán en el momento en que realice los movimientos de cualquiera de las modalidades que han quedado señaladas, tan se verán reflejadas las repercusiones económicas que la misma Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo 37 señala el cobro de comisiones que los trabajadores pagarán a la administradoras por diversos servicios que estas prestarán a los trabajadores.

Así tenemos que, la nueva Ley del Seguro Social señala que los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al IMSS por las AFORE, lo que será posible con los recursos con los que cuenta la administradora de sus clientes, es decir, que los clientes de las administradoras participan en este gasto que las AFORE realizarán al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otro lado, como ya se precisó en el artículo 186 de la nueva Ley del Seguro Social, el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionen al trabajador o sus beneficiarios por el incumplimiento a que se refiere este artículo, de lo que podemos deducir que este supuesto si se da en la practica pues el patrón no se da a la tarea de cumplir con todas y cada una de sus obligaciones contenidas en la ley en cita, y al no llevar a cabo su cumplimiento está repercutiendo económicamente en el futuro que pudiera tener el trabajador para poder adquirir una pensión, ya que el propio trabajador muchas veces no tiene conocimiento de cual es la AFORE que administra su cuenta individual, razón que le impide ejercer su derecho de acceso a su ahorro para el retiro, a fin de que éste sea verdaderamente transparente, pues es uno de los objetivos a cumplir por parte de las administradoras.

#### **4.3 PROPUESTAS**

Como ya lo mencionamos las repercusiones económicas al invertir en una AFORE y los perjuicios a esa inversión, son innumerables, las cuales se han señalado en los párrafos y apartados que anteceden, por lo que con el presente trabajo de investigación se pretende demostrar que el nuevo sistema de pensiones en nada beneficia al trabajador mucho menos al pensionado, aseveración que descansa en los siguientes argumentos:

Primeramente, debemos de considerar que, la privatización de la seguridad social, no se encamino a beneficiar a los trabajadores, pues desde que inicio el nuevo sistema de pensiones, no se han visto los beneficios que se prometieron con la entrada en vigor de las AFORE, por lo que, en razón de todas y cada una de las desventajas que tiene el trabajador, debe de considerarse como primer punto que las comisiones que cobran las administradoras sean sumamente bajas, esto con la finalidad de que el ahorro de los trabajadores no se vea notablemente disminuido al momento de su retiro.

Se ha dicho que las comisiones que cobran las AFORE fajaran con el transcurso del tiempo, pero esto sucederá siempre y cuando el trabajador tenga una cierta permanencia en la AFORE que administra su cuenta, cuestión esta por parte de las administradoras que permite que los únicos que se beneficien, con el transcurso del tiempo, sean las mismas AFORE, las instituciones de seguro y el propio Estado, así tenemos que:

Si bien es cierto que el Estado aportará una cuota social adicional equivalente al 5.5% del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, también es cierto que esta aportación la realizan los mismos trabajadores ya que el dinero que maneja y obtiene el Estado es de lo que se aporta por medio de impuestos e inclusive a través de las AFORE, por cada uno de los trabajadores.

Por otro lado, se supone que los ahorros acumulados por los trabajadores ganarán poder adquisitivo a través del tiempo, es algo que no puede garantizarse ya que la vida económica de nuestro País puede permanecer estable por un tiempo, pero nunca va en crecimiento como se pretende hacer creer.

Así mismo, se ha precisado que, los ahorros acumulados serán canalizados hacia la inversión productiva, por lo que se generarán empleos, lo que a la fecha no se ha visto, toda vez que el desempleo en la actualidad es mas notable, razón por la

cual no podemos decir que se han visto reflejados los beneficios que las administradoras ofrecen a los trabajadores, y las repercusiones económicas en esta inversión son del todo desfavorables para los trabajadores.

Hemos de precisar que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentaron las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que pueden realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes, las que se harán en cualquier tiempo, aportaciones éstas que también se invertirán en las SIEFORE, como ya se señaló anteriormente la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son inembargables; las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables solo por el monto equivalente que sumen veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo, si bien es cierto que estas aportaciones son para incrementar el monto de la pensión, también lo es que si dichas aportaciones son objeto de embargo en este sentido ya no podemos hablar de que se incrementarían las aportaciones de los trabajadores.

Se ha dicho que los recursos de cada trabajador generarán una ganancia, la cual se orientará a actividades que no pongan en riesgo su patrimonio, a esto hemos de decir que dichos recursos a la fecha no han reflejado dicha ganancia, por lo que al finalizar la vida laboral del trabajador nos daremos cuenta de que si se afectó su patrimonio.

Aunado a lo anterior, hemos de decir que la familia se incluye como los primeros sujetos dentro del ámbito laboral del trabajador, ya que vienen siendo los beneficiarios de este, no obstante de los trámites legales que oportunamente realiza el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la práctica algunos beneficiarios el instituto no los tiene reconocidos, por causas imputables al mismo, lo

que provoca que al momento en que los beneficiarios quieran hacer valer sus derechos no se les reconozca tal derecho ante el instituto.

Podríamos decir un sin fin de situaciones no favorables que trajeron consigo el nuevo sistema de pensiones y no terminaríamos, entre algunas otras podemos precisar que la transparencia de la que se habla en el nuevo sistema de pensiones no se ha dado en ninguno de sus aspectos, pues hemos de mencionar que para empezar el agente promotor, no cuenta con la capacidad necesaria para dar a conocer a los trabajadores los supuestos beneficios que les ofrecen las AFORE, no le explican a detalle al trabajador lo que es necesario saber, el cobro de la comisión por parte de la AFORE, la administradora no envía la solicitud de aceptación en el término que marca la ley; no se le informa al trabajador su estado de cuenta, si el trabajador realiza cambio de administradora, la administradora transferente ya no proporciona información alguna al trabajador ni siquiera por el tiempo en que está obligada a proporcionarla, como estas circunstancias devienen muchas más.

En el mismo orden de ideas, hemos de decir que son solo algunas de las tantas cuestiones que se dan en la práctica, y como vemos en nada favorecen al trabajador, y al efecto de sustentar el presente trabajo se realizó una pequeña encuesta a algunas fabricas y empresas entre las que se pueden mencionar ROVITEX S.A. DE C.V., HIDROMEX S.A. DE C.V., PLESA ANAHUAC S.A. DE C.V. ACEROS DONDICH S.A DE C.V. e INDUSTRIAL ACEITERA S.A. DE C.V., a quienes entre algunos de sus empleados nos dimos a la tarea de realizar una pequeña investigación, misma que arrojó los siguientes resultados:

De la investigación realizada se conoció que los trabajadores no saben lo que es una AFORE; no saben desde cuando existen; ignoran que están inscritos en una AFORE, lo que significa que no fue elegida por ellos mismos; nunca les informaron lo que es una AFORE; no saben que AFORE administra su cuenta individual; no saben que comisión les cobra, nunca les informaron que su solicitud fue admitida; no saben cuánto tiempo llevan en la administradora; no saben cuáles son los beneficios que

les otorgan; nunca han recibido un estado de cuenta, lógicamente si no les llega el estado de cuenta, no saben lo que se informa en dicho documento, por último los trabajadores a quienes se les realizó esta pequeña encuesta opinaron de las AFORE, que es "pura transa", "que no sirven para nada", "que es un fraude para ellos", apreciaciones éstas que si son expresadas por los propios trabajadores, es por que en principio no saben lo fundamental de las ahora llamadas AFORE y en un segundo término por que como ya se señaló las únicas que se benefician con el nuevo sistema de pensiones son las administradoras, las aseguradoras y el propio Estado, pero no el trabajador o el pensionado.

Así mismo, la misma investigación se realizó a algunos trabajadores de TELEFONOS DE MEXICO S.A. DE C.V., LIVERPOOL S.A. DE C.V. y SEARS S.A. DE C.V., y los resultados fueron los siguientes:

Se conoció que los trabajadores si saben lo que es una AFORE; si saben desde cuando existen; están inscritos en una AFORE por que los inscribió su patrón, si hubo promotores que les informaron lo que es una AFORE; si saben que AFORE administra su cuenta individual; nunca les informaron que su solicitud fue admitida; no saben cuánto tiempo llevan en la administradora; no saben cuáles son los beneficios que les otorgan; ignoran cuánto cobran de comisión; nunca han recibido un estado de cuenta, por último los trabajadores a quienes se les realizó esta pequeña encuesta opinaron de las AFORE, que no tienen ningún beneficio para ellos, que todo lo que informan las mismas AFORE es para ganar afiliados, pero no por que existan beneficios a corto y largo plazo para ellos, apreciaciones éstas que si son expresadas por los propios trabajadores, es por que están consientes de que las administradoras no les otorgan beneficio alguno, pues las únicas que se benefician con el nuevo sistema de pensiones son mismas AFORE, las aseguradoras y el Estado.

Como podemos ver de la diversidad de trabajadores que existen, observamos que hay unos que conocen un poco más de las ahora llamadas AFORE, y otros que

de plano no saben que son las AFORE, sino saben que estas existen, menos aún sabrán cual es la finalidad de las mismas, cuestión de suma importancia, ya que las Administradoras de Fondos para el Retiro, se deben de dar a la tarea de informar de manera amplia y concisa cual es su función, en virtud de que existen diversidad de administradoras, pero no obstante lo anterior, debemos considerar que el hecho de que el trabajador conozca de manera general de las administradoras esto no impide los perjuicios que traen las mismas para el trabajador y su familia con el transcurso del tiempo.

Ahora bien, como es sabido el diecisiete de enero del año dos mil cinco, entró en vigor la nueva modificación al régimen de inversión, esto es solo una forma más de hacerle creer al trabajador que el nuevo sistema de pensiones trae diversidad de beneficios.

En principio de cuentas, desde que se aprobó esta nueva modificación al régimen de inversión, se dijo que a partir de septiembre del año dos mil cuatro y durante un lapso de treinta días naturales las AFORE debieron de enviar al trabajador un folleto explicando con todo detalle las modificaciones a este nuevo régimen de inversión, tarea que por parte de las AFORE no se ha cumplido, y al efecto de sustentar tal afirmación se realizó una encuesta a las mismas fabricas y empresas señaladas en el apartado que nos ocupa, trabajadores de estas, que no saben absolutamente nada de la nueva modificación al régimen de inversión, misma que a la fecha ya esta en función, ¿Dónde esta la transparencia de la que tanto han hablado las administradoras?.

Con esta nueva forma de inversión, se pretende que al invertir en valores internacionales e instrumentos que garanticen el ahorro original al vencimiento, se obtendrán mayores rendimientos y mayor diversificación, si se aprobó esta nueva forma al régimen de inversión fue en virtud de que los supuestos beneficios que otorgarían las AFORE con el transcurso del tiempo no se han dado, tan no se han visto reflejados tales beneficios que en razón de eso se modificó el esquema de

inversión, a fin de ver la posibilidad de que los ahorros del trabajador se vean menos afectados en un futuro, pues como ya se menciona la privatización del nuevo sistema de pensiones perjudicará de manera notable al trabajador.

Ahora bien, y si bien es cierto que desde que entró en vigor el nuevo sistema de pensiones se dijo que las SIEFORE, invertirían los recursos de los trabajadores en valores para dar un mayor beneficio y rendimiento a sus ahorros a través del tiempo, también cierto es que, esto no será posible ni aún con la nueva modificación al régimen de inversión, pues de acuerdo a la declaración I inciso b) del **contrato de administración de fondos para el retiro** en la que se precisa:

**"...QUE RECONOCE EXPRESAMENTE QUE POR LA NATURALEZA DE SUS INVERSIONES EN ACCIONES DE LA (S) SOCIEDAD (ES) DE INVERSIÓN ESPECIALIZADA (S) DE FONDOS PARA EL RETIRO Y DE AQUELLAS INVERSIONES QUE ESTA (S) ÚLTIMA (S) REALIZA (N) EN EL MERCADO DE VALORES, INCLUSIVE SOBRE INSTRUMENTOS DE DEUDA, NO ES POSIBLE GARANTIZAR RENDIMIENTOS Y QUE, POR LO TANTO, SUS INVERSIONES SE ENCUENTRAN SUJETAS A PÉRDIDAS O GANANCIAS QUE EN LO GENERAL PROVIENEN DE FLUCTUACIONES DEL MERCADO..."**

El trabajador sabe desde la firma del contrato que la inversión de sus ahorros se encuentra sujeta a pérdidas, tal como se desprende del contrato, lo que las AFORE ofrecen a los trabajadores, es solo la promesa de obtener rendimientos o ganancias, pues desde la firma del contrato sabe de esta desventaja, misma que se verá reflejada al momento en que conforme a la ley pueda hacer uso de sus ahorros.

Así tenemos que, las AFORE no tienen beneficio alguno para el trabajador, pues más bien vemos que las repercusiones económicas para el trabajador al invertir en su AFORE son solo perjuicios, los que se verán reflejados al finalizar su vida laboral.

En razón de todo lo anterior, y tomando en cuenta los innumerables perjuicios que acarrearán para el trabajador las denominadas AFORE, es necesario que las autoridades encargadas de la supervisión, vigilancia y buen funcionamiento de las mismas, hagan valer su autoridad como tales, ya que gran parte de los perjuicios que se presentan ahora con las AFORE, son a raíz de la indebida vigilancia por parte de las autoridades encargadas para ello.

Así mismo, y en razón de las desventajas que traen para el trabajador las AFORE, resulta necesario que se vuelva a considerar una nueva reforma en el sentido de que el ahorro de los trabajadores estará protegido en todos sus aspectos, es decir que se les garantice de manera verídica que su ahorro no se verá afectado a través del tiempo.

Por otro lado, es necesario tomar en cuenta que la privatización de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, perjudica de manera notable al trabajador, cuestión esta que debe ser considerada por las autoridades para considerar las reformas necesarias al respecto, pues como ya quedó anotado nuestro País, es un País débil económicamente hablando, lo que no permite un debido funcionamiento de las AFORE.

Como lo dispone nuestra Carta Magna la seguridad social es un derecho que tiene el gobernado, derecho este que debe ser protegido por el Estado, y al haber llegado a la privatización de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se ha perdido esta protección a favor del trabajador.

Algo que también es importante considerar, es el hecho de que no obstante de que es un derecho para el trabajador el que se le otorgue el beneficio a la obtención de una vivienda, siempre y cuando se cumpla con lo que establece la ley al respecto, este derecho no debe de ser obligatorio para el trabajador, es decir, quien quiera ahorrar para obtener una vivienda que lo haga con la libertad que cada trabajador tiene, ya que si por cualquier circunstancia el trabajador no ejerce tal derecho

conforme lo dispone la ley del INFONAVIT, lo ahorrado en esta cuenta para la vivienda se queda a favor de dicho instituto, cuestión esta que de igual forma debe ser considerada para reformar al respecto, ya que todo lo ahorrado por parte del trabajador se pierde en un instante.

Por último, hemos de mencionar que por todas y cada una de las razones expresadas en el presente trabajado de investigación, es necesario considerar por parte de las autoridades que las "repercusiones económicas al invertir en una afore y los perjuicios a esa inversión", traen verdaderas desventajas a los trabajadores.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** Del estudio realizado al trabajo que antecede, se desprende que el hablar del nuevo sistema de pensiones (AFORE) es hablar de una parte primordial dentro del derecho de la seguridad social, ya que a partir de que entraron en vigor las mismas y a la fecha, traen consigo cuestiones trascendentales para el trabajador dentro de su ámbito laboral, mismas que han sido y son importantes para el trabajador y el pensionado, pues como se ha dicho no son tan benéficas para el trabajador.

**SEGUNDA.-** Como se puede observar, dentro del nuevo sistema de pensiones se abarcaron contextos de interés para el trabajador tal como fue el hablar de los antecedentes que tiene el sistema tanto en Chile como en México, de lo que se puede deducir que nuestro País no cuenta con el desarrollo económico necesario y suficiente para que las multicitadas AFORE puedan funcionar en México, y al no funcionar las mismas estamos hablando de la diversidad de perjuicios, los cuales se dan tanto para el trabajador como para sus beneficiarios.

**TERCERA.-** Por otro lado al haber precisado el funcionamiento que tienen las AFORE, nos referimos a cuestiones que son de interés primario para el trabajador tal como lo es el proceso de registro, principales funciones de las mismas y las comisiones que cobran dichas administradoras, beneficios que ofrecen, los puntos en comento son de relevancia para el trabajador, pues cuestiones tan importantes no son conocidas por el trabajador como se demostró en la encuesta realizada, al no conocer el trabajador cuestiones tan primordiales de las ahora llamadas AFORE, les hacen creer que el nuevo sistema de pensiones ofrece diversos beneficios, pero como hemos visto tales beneficios no son a favor del trabajador ni del pensionado.

**CUARTA.-** Así también, se puede deducir que dentro de las cuestiones primarias señaladas en la conclusión que antecede se encuentra lo relativo a las comisiones que cobrarán las diversas administradoras, comisiones que como podemos observar son un requisito a cumplir por parte del trabajador para que pueda gozar de su pensión, requisito que las mismas administradoras hacen exigible al trabajador al momento de realizar su aportación, ya que si bien es cierto primero es la comisión y después la administración de la cuenta individual de cada trabajador.

**QUINTA.-** Si bien es cierto que las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE), dentro de sus funciones tienen la relativa a invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban por parte de los trabajadores en términos de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para fomentar la mayor generación de empleos, también cierto es que de las inversiones que las SIEFORE han realizado de los recursos de los trabajadores no se ha visto reflejado la generación de empleos pues a la fecha existe un gran número de desempleo, cabe mencionar que ni aún con la nueva modificación al régimen de inversión se obtendrán las ganancias que se pretende se obtengan, toda vez que como sabemos somos un País económicamente débil

**SEXTA.-** Como se precisó, el órgano de control y vigilancia del nuevo sistema de pensiones es la CONSAR, Institución que tiene como principal función vigilar y supervisar a los participantes en el nuevo sistema de pensiones, cargo que a la fecha tampoco se ha dado por parte de dicho organismo, ya que de supervisar y vigilar a las Administradoras de Ahorro para el Retiro (AFORE), así como a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro SIEFORE, como se encuentra establecido tanto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro así como en su Reglamento, los trabajadores tendrían transparencia en su cuenta individual y el mejor servicio que tales entidades financieras les han prometido.

**SÉPTIMA.-** En el mismo orden de ideas, al analizar las "REPERCUSIONES ECONÓMICAS AL INTERVENIR EN UNA AFORE Y LOS PERJUICIOS A ESA INVERSIÓN", hemos de decir que el nuevo sistema de pensiones trae consigo diversos perjuicios a los trabajadores, a través de la inversión que éstos realizan en la AFORE que le han designado los propios patrones, tan les trae perjuicios que en principio de cuentas no les es permitido elegir libremente la administradora que más les "convenga", así mismo la mayoría de los trabajadores no tienen el más mínimo conocimiento de lo que es y representa una AFORE.

**OCTAVA.-** Para evaluar las propuestas de cualquier AFORE es necesario considerar que las promesas de altos rendimientos y mejores servicios son sólo eso ¡promesas!, mientras que el cobro de comisiones por el manejo de la cuenta individual es real, debemos de tomar en cuenta que los ofrecimientos de cada una de las administradoras solamente quedan en proposiciones para el futuro, ya que las comisiones que las AFORE cobrarán sobre las aportaciones de los trabajadores se realizarán de su misma aportación lo que disminuirá la cuenta individual, esto es, que al momento en que termine su vida laboral, lo que haya aportado en su cuenta individual no equivaldrá a lo que él ahorro.

**NOVENA.-** Es de importancia señalar que las AFORE cobrarán diversas comisiones, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales serán cobradas por las AFORE de los recursos que existen en la cuenta individual del trabajador o lo que es lo mismo de las aportaciones que el trabajador realice a dicha cuenta, entre las comisiones más bajas por parte de las administradoras encontramos a AFORE INBURSA, pero ni aún así se puede hablar de que existan beneficios en un futuro a favor del trabajador o que se obtengan mayores rendimientos para el mismo.

**DÉCIMA.**- También es de trascendencia mencionar que el trabajador podrá disponer de sus ahorros por medio de las modalidades que tanto la nueva Ley del Seguro Social como la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro señalan, modalidades que la AFORE deberá considerar al momento de que se otorgue la pensión, tales disposiciones, en principio son parte de los beneficios que otorga el nuevo sistema de pensiones, pero no obstante traen consigo un perjuicio, ya que antes de que el trabajador pueda gozar de cada una de ellas o de cualquiera de ellas primero tienen que pagar por ese servicio y después gozar de ese derecho.

**DÉCIMA PRIMERA.**- En el mismo orden de ideas, se ha dicho, que el hecho de que se haya privatizado el sistema pensionario y exista uno nuevo, se debe a que en el sistema anterior, existían serias inequidades, por ejemplo si un trabajador cotizaba casi toda su vida laboral, y por alguna razón no continuaba haciéndolo hasta la edad obligatoria por circunstancias ajenas, él perdía todo lo acumulado, es cierto que existían este tipo de situaciones pero también lo es que en nada favorece al trabajador el suplir este tipo de realidades con el nuevo sistema de pensiones, ya que se eliminó un supuesto perjuicio, pero prevalecen otros más notables para el trabajador.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALBURQUERQUE, Rafael y DE BUEN, Nestor. El Derecho del Trabajo ante el Nuevo Milenio, Porrúa, México, 2000.
- 2.- AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las AFORES Paso a Paso, Siccó, México, 1997.
- 3.- AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Pensiones del IMSS y las Aseguradoras, Siccó, México, 1998.
- 4.- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Principios Básicos de Derecho del Trabajo, PAC, México, 1998.
- 5.- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Derechos del Trabajador Asalariado, Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, UNAM, México, 2000.
- 6.- BERRENECHEA SUSO, Jon. FERRET LOPEZ, Miguel Angel. ¿Cómo Poner Fin al Contrato de Trabajo? Deusto, España, 1995.
- 7.- BLASCO LAHOZ, Jesé. Et. al. Lecciones de Seguridad Social, 5ª edición, PAC, México, 1978.
- 8.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, UNAM-Harla, México, 1987.
- 9.- CANTÓN MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, 2ª edición, PAC, México, 1985.
- 10.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Trillas, México, 1997.
- 11.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Lecciones de Derecho Laboral, Trillas, México, 1992.

- 12.- DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo, 2ª edición actualizada, Porrúa, México, 1988.
- 13.- DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I 16ª edición, Porrúa, México, 2000.
- 14.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 6ª edición, Porrúa, México. 1991.
- 15.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, 6ª edición, Porrúa, México. 1991.
- 16.- FERNANDEZ KELLY, Fernando y GUTIERREZ Juan. Todo Sobre Pensiones, Pirámide, Madrid, 1996.
- 17.- GALINDO COSME, Mónica Isela. Recopilación de los Antecedentes Históricos del Seguro Social, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1990.
- 18.- GARCÍA ORTEGA, Jesús. Et. al. Cursos de Derecho del Trabajo. Tirant Lo Blanch, España, 1993.
- 19.- GÓMEZ GRANILLO, Moisés. Teoría Económica. 5ª edición, Trillas, México, 1985.
- 20.- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jesús. Seguro Social en México. Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1994.
- 21.- JARACH, Dino. Problemas Económicos y Financieros de la Seguridad Social, 10ª edición, México, 1990.
- 22.- KAYE, Dionisio. Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo. 2ª edición, Themis, México, 1985.
- 23.- MACÍAS SANTOS. Eduardo. Et.al. El Sistema de Pensiones en México dentro del Contexto Internacional, Themis, México, 1995.

- 24.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, 29ª edición, Porrúa, México, 2003.
- 25.- PATIÑO CAMARENA E. Javier, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Oxford, México, 1999.
- 26.- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia. Panorama del Derecho Mercantil. Universidad Nacional Autónoma de México, McGraw-Hill, México, 1998.
- 27.- QUEVEDO CORONADO, Ignacio. Compendio de Derecho Mercantil, Addison Wesley Longman, México, 1998.
- 28.- SARDEGNA, Miguel A. Asignaciones Familiares y Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993.
- 29.- SIERRA LOPEZ, Miguel Ángel. Seguridad Jurídica y Seguridad Social, Boletín de Información Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1985
- 30.- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Las AFORES, 2ª edición, Porrúa, México, 2002.
- 31.- VALVERDE, Antonio Martín. Et. al. Derecho del Trabajo. Tecnos, México, 2001.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición actualizada, Sista, México, 2005.
- 2.- Nueva Ley del Seguro Social, edición actualizada, Sista, México, 2005.
- 3.- Nueva Ley del Seguro Social, comentada por RAMOS RUVALCABA, María Simona. DÍAZ RIVADENEYRA, José Carlos, 3ª edición, corregida y actualizada, Porrúa, México, 2001.
- 4.- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, edición actualizada, Sista, México, 2005.
- 5.- Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, edición actualizada, Sista, México, 2005.
- 6.- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, edición actualizada, México 2005.
- 7.- Código Fiscal de la Federación, edición actualizada, Sista, México, 2005.
- 8.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, edición actualizada, Sista, México, 2005.
- 9.- Ley General de Sociedades Mercantiles, edición actualizada, Sista, México, 2005.

## DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

- 1.- [www.consar.gob.mx](http://www.consar.gob.mx)
- 2.- [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)
- 3.- [www.amafore.org](http://www.amafore.org)
- 4.- [www.finanzas.com/id.4356224/noticias/noticias.htm](http://www.finanzas.com/id.4356224/noticias/noticias.htm)
- 5.- [www.profuturognp.com.mx](http://www.profuturognp.com.mx)
- 6.- [www.principal.com.mx](http://www.principal.com.mx)
- 7.- [www.banamex.com.mx](http://www.banamex.com.mx)
- 8.- [www.aforexsi.com.mx](http://www.aforexsi.com.mx)
- 9.- [www.bancomer.com.mx](http://www.bancomer.com.mx)
- 10.- [www.banorte-general.com.mx](http://www.banorte-general.com.mx)
- 11.- [www.ing-comercialamerica.com.mx](http://www.ing-comercialamerica.com.mx)
- 12.- [www.ixe.com.mx](http://www.ixe.com.mx)
- 13.- [www.aforeactinver.com.mx](http://www.aforeactinver.com.mx)
- 14.- [www.aforealianz.com.mx](http://www.aforealianz.com.mx)
- 15.- [www.aforeinbursa.com.mx](http://www.aforeinbursa.com.mx)
- 16.- [www.santander-serfin.com.mx](http://www.santander-serfin.com.mx)
- 17.- [www.aforeazteca.com.mx](http://www.aforeazteca.com.mx)
- 18.- [www.aforemetlife.com.mx](http://www.aforemetlife.com.mx)
- 19.- [www.aforeinvercap.com.mx](http://www.aforeinvercap.com.mx)
- 20.- [www.camara.cl/](http://www.camara.cl/)

## OTRAS FUENTES

- 1.- Manual de Comisiones de las diversas AFORE.
- 2.- Compendios y folletos informativos de las diversas AFORE.
- 3.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 21ª edición, Espasa, México, 2002.
- 4.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2000.
- 5.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Exposición de Motivos de la Ley de Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, México, 1994.
- 6.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Exposición de Motivos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, México, 1996.

